


**MÉXICO** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
**CREDECIAL PARA VOTAR**


 NOMBRE  
 GUTIERREZ  
 ARTEAGA  
 RONAL

SEXO H

DOMICILIO  
 C CENTRAL PONIENTE S/N  
 BARR SANTA LUCIA 30620  
 VILLACOMALTITLAN, CHIS.

CLAVE DE ELECTOR GTARRN92081607H700

CURP  
 GUAR920816HCSTRN06

AÑO DE REGISTRO  
 2010 02

FECHA DE NACIMIENTO 16/08/1992

SECCIÓN 1812

VIGENCIA 2022 - 2032










DISEÑADO POR  
  
 EDUARDO JACINTO MOLINA  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX2264320153<<1812086831137  
 9208164H3212312MEX<02<<01415<2  
 GUTIERREZ<ARTEAGA<<RONAL<<<<<<

**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO EVENTUAL POR TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. NIDIA YVETTE BARRIOS DOMÍNGUEZ, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO” Y POR LA OTRA (EL), (LA) C. Rosal Gutierrez Arzaba QUIEN COMPARECE POR SU PROPIO DERECHO Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA PERSONA TRABAJADORA”, Y CUANDO ACTÚEN EN FORMA CONJUNTA COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

## DECLARACIONES

### I.- “EL INSTITUTO”

I.1.- EN TÉRMINOS DEL LOS ARTÍCULOS 35,99 Y 100, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y 4, 64, 65 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DEL ESTADO, AUTÓNOMO, PERMANENTE E INDEPENDIENTE, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS; RESPONSABLE DE LA PREPARACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN FUNCIÓN CONCURRENTE CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS, CON LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN. DICHA FUNCIÓN ESTATAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE **CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, INTERCULTURALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PARIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

I.2.- QUE LA C. NIDIA YVETTE BARRIOS DOMÍNGUEZ, EN SU CALIDAD DE ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE “**EL INSTITUTO**”, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA QUE TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS, Y MATERIALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 NUMERAL 1, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LO QUE CUENTA CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO REPRESENTANDO A “**EL INSTITUTO**”, ROBUSTECIENDOSE LO ANTERIOR CON LO ORDENADO EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, OTORGADO POR LA DRA. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DE “**EL INSTITUTO**”, DE FECHA 11 ONCE DE ENERO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, EXPEDIDO ANTE LA FE DE NOTARIO PÚBLICO No. 77, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, LIC. OCTAVIO ESPONDA CARRILLO, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2554 Y 2287 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Y SUS CORRELATIVOS Y CONCORDANTES, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2528, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y SUS CORRELATIVOS DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS CIVILES VIGENTES EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

I.3.- QUE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 96 NUMERAL 1, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, “**EL INSTITUTO**”, CUENTA CON UNA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO, Y QUE, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES CON QUE CUENTA LA DIRECCIÓN A SU CARGO, CONSISTENTE EN ELABORAR LOS CONTRATOS O CONVENIOS EN QUE “**EL INSTITUTO**” SEA PARTE,

*RBA*

POR LO QUE LAS RESPONSABILIDADES QUE DERIVEN DEL MISMO SON COMPETENCIA DEL ÁREA REQUERENTE Y CONTRATANTE.

I.4.- QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SEÑALA COMO SU DOMICILIO EL UBICADO EN PERIFÉRICO SUR PONIENTE NÚMERO 2185, COLONIA PENIPAK DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

## II.- DE "LA PERSONA TRABAJADORA"

II.1.- QUE MANIFIESTA LLAMARSE RONAL GUTIERREZ ARTEAGA

II.2.- SER DE NACIONALIDAD **MEXICANA**

II.3.- TENER EL ESTADO CIVIL SOLTERO

II.4.- CONTAR CON 31 AÑOS DE EDAD

II.5.- QUE TIENE SU DOMICILIO EN CALLE CENTRAL PONIENTE SIN NUMERO ENTRE PRIMERA Y TERCERA AVENIDA NORTE BARRIO SANTALUCIA VILLA COMALZITLAN CHIAPAS

II.6.- QUE CUENTA CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE NÚMERO: 60429208165A0

II.7.- QUE CUENTA CON LA CAPACIDAD Y EXPERIENCIA NECESARIA, PARA PRESTAR A "EL INSTITUTO" SUS SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS, ACORDE CON LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO, CONOCIENDO ASÍ MISMO LA NATURALEZA DEL TRABAJO QUE DESARROLLA "EL INSTITUTO".

## III.- DE LAS PARTES. -

III.1.- CON BASE EN LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN, "LAS PARTES" SE RECONOCEN LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECEN Y ESTÁN DE ACUERDO EN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO INDIVIDUAL DE **TRABAJO EVENTUAL POR TIEMPO DETERMINADO**, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24, 25 FRACCIÓN II, 35, 37, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

III.2.- "LAS PARTES" REFIEREN QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL PRESENTE **CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL**, ATENTO A LO ANTERIOR, MANIFIESTAN CONOCER SU ALCANCE Y CONTENIDO, POR LO QUE ESTAN DE ACUERDO EN SOMETERSE A ELLO.

III.3.- CON BASE EN LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN, "LAS PARTES", ACUERDAN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO INDIVIDUAL DE **TRABAJO EVENTUAL**, POR TIEMPO DETERMINADO, SUJETANDOSE A LAS SIGUIENTES:



## CLÁUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.** - “EL INSTITUTO” CONTRATA DE MANERA **EVENTUAL TEMPORAL** LOS SERVICIOS DE “**LA PERSONA TRABAJADORA**”, Y ESTA SE OBLIGA A PRESTARLOS BAJO LA DIRECCIÓN, SUBORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN DE “**EL INSTITUTO**” Y DE QUIENES SEAN SUS REPRESENTANTES OFICIALMENTE DESIGNADOS.

**SEGUNDA. - LAS ACTIVIDADES DE “LA PERSONA TRABAJADORA”.**

LAS ACTIVIDADES DE “**LA PERSONA TRABAJADORA**” CONSISTIRÁN EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL PUESTO DE **SECRETARIO TECNICO MUNICIPAL B** DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 207 VILLA COMALITLAN, CUYAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS LE SERÁN ASIGNADAS POR SU JEFE INMEDIATO, CON LA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL DE SER UNA PLAZA EVENTUAL, POR TIEMPO DETERMINADO Y SUS FUNCIONES PRIMORDIALES SERÁN LAS DE REALIZAR EN FORMA EFICIENTE Y OPORTUNA, TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS.

**TERCERA. OBLIGACIONES DE “LA PERSONA TRABAJADORA”.**

a). - “**LA PERSONA TRABAJADORA**” SE OBLIGA A REALIZAR TODAS LAS LABORES INHERENTES A SU RESPONSABILIDAD EN EL DOMICILIO DE “**EL INSTITUTO**”, O EN CUALESQUIERA QUE EL MISMO ORGANISMO CONTRATANTE O LAS PERSONAS FUNCIONARIAS AUTORIZADAS LE ENCOMIENDEN, O EN EL LUGAR QUE DETERMINE “**EL INSTITUTO**”, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

b). - “**LA PERSONA TRABAJADORA**”, SE OBLIGA A DESEMPEÑAR EL TRABAJO PARA EL CUAL SE LE CONTRATA, CON LA INTENSIDAD, CALIDAD Y ESFUERZO APROPIADOS, ACTUANDO EN TODO MOMENTO CON PROBIEDAD Y HONRADEZ EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO CONTRATADO, ASÍ COMO EN LAS RELACIONES CON SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO, Y CON LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DE “**EL INSTITUTO**”

c). “**LA PERSONA TRABAJADORA**” SE OBLIGA A CUMPLIR INTEGRAMENTE CON TODAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CONTRATO Y EN LA LEGISLACIÓN LABORAL APLICABLE.

d). - “**LA PERSONA TRABAJADORA**” SE OBLIGA A OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, LOS CRITERIOS Y PAUTAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE ÉTICA Y LA POLÍTICA DE IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO.

**CUARTA. - RESPONSABILIDADES DE “LA PERSONA TRABAJADORA” .**

POR LA NATURALEZA PROPIA DE LAS FUNCIONES QUE REALIZARÁ “**LA PERSONA TRABAJADORA**”, ÉSTA QUEDA OBLIGADA A PRESTAR SUS SERVICIOS EXCLUSIVAMENTE A “**EL INSTITUTO**”, DEBIENDO BRINDAR TODA SU CAPACIDAD, TIEMPO Y ENERGÍA EN CONSECUENCIA, LA PERSONA TRABAJADORA NO PODRÁ DEDICARSE A OTRAS ACTIVIDADES, POR SU PROPIA CUENTA O POR CUENTA DE OTRAS PERSONAS, NI DESEMPEÑAR OTROS EMPLEOS O ENCARGOS DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO.

**QUINTA. - CAMBIO DE CATEGORÍA O PROMOCIÓN A “LA PERSONA TRABAJADORA”.-**

“EL INSTITUTO”, PODRÁ EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 4, 9, 2, DEL MANUAL DE RECURSOS HUMANOS PERTENECIENTE A “EL INSTITUTO”, REALIZAR EL CAMBIO DE CATEGORÍA O A LA PROMOCIÓN A “LA PERSONA TRABAJADORA”, SIEMPRE Y CUANDO DICHA PROMOCIÓN ESTE SUJETA A LA DISPONIBILIDAD DE LA VACANTE, ASÍ COMO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

**SEXTA. - RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO. -**

“LAS PARTES” CONVIENEN QUE “EL INSTITUTO”, PODRÁ RESCINDIR EN CUALQUIER TIEMPO LA RELACIÓN DE TRABAJO, CON “LA PERSONA TRABAJADORA”, POR CAUSA JUSTIFICADA Y SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PROPIO “INSTITUTO”, POR CUALQUIERA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O SU EQUIVALENTE EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL PARA EL PERSONAL DE ESTE “INSTITUTO”.

ASÍ MISMO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD “LA PERSONA TRABAJADORA” MANIFIESTA NO SER MILITANTE DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, EN CASO DE DEMOSTRARSE LO CONTRARIO, SERÁ CAUSA DE RESCISIÓN DE ESTE CONTRATO, POR HABERSE CONDUCTIDO CON FALSEDAD EN SU DECLARACIÓN Y CONSECUENTEMENTE CON FALTA DE PROBIDAD EN SU CONDUCTA.

**SÉPTIMA. - VIGENCIA DEL CONTRATO. -** “LAS PARTES”, CONVIENEN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, POR TIEMPO DETERMINADO SERÁ EL COMPRENDIDO A PARTIR DEL DÍA 16 DE marzo DEL 2024 AL 30 DE JUNIO DEL 2024.

EL PRESENTE CONTRATO DEJA SIN EFECTO AL CONTRATO INMEDATO ANTERIOR.

**OCTAVA. - JORNADA LABORAL. -**

EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 151, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES, LOS PLAZOS SE CONTARÁN POR DÍAS COMPLETOS Y CUANDO SE SEÑALEN POR HORAS, SE CONTARÁN DE MOMENTO A MOMENTO; POR LO QUE LAS ACTIVIDADES SE DESARROLLARÁN DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES PROPIAS DEL PROCESO ELECTORAL.

**NOVENA. - SUSPENSIÓN TEMPORAL DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE “LA PERSONA TRABAJADORA”.**

“LAS PARTES” ACEPTAN QUE SON CAUSAS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES DE PRESTAR EL SERVICIO Y PAGAR EL SALARIO, SIN RESPONSABILIDAD PARA “LA PERSONA TRABAJADORA” Y “EL INSTITUTO” LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

**DÉCIMA. - INTEGRACIÓN DEL SUELDO PERCIBIDO POR “LA PERSONA TRABAJADORA”.**

EL SUELDO MENSUAL QUE PERCIBIRÁ “LA PERSONA TRABAJADORA” POR SUS SERVICIOS SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE MANERA: SUELDO \$9,719.37, COMPENSACIÓN \$3,239.79, HACIENDO UN TOTAL DE \$12,959.15, MENOS LAS DEDUCCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA Y LAS DISPOSICIONES FISCALES, EL CUAL SE LIQUIDARÁ EN DOS PAGOS QUINCENALES, DEBIENDO FIRMARSE POR PARTE DE “LA PERSONA TRABAJADORA” LAS NÓMINAS CORRESPONDIENTES POR LOS MONTOS DE SALARIOS RECIBIDOS.

ASÍ MISMO **"LAS PARTES"** ACEPTAN QUE, EN LOS SALARIOS FIJADOS EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL OBLIGATORIO Y A LOS DÍAS FESTIVOS, ASÍ MISMO QUE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBIRÁ **"LA PERSONA TRABAJADORA"** SERÁ EXCLUSIVAMENTE EN EL SUELDO ESTABLECIDO.

**DÉCIMA PRIMERA. - FORMA DE PAGO. -**

LOS SALARIOS DEBERÁN DE PAGARSE EN MONEDA DE CURSO LEGAL.

**DÉCIMA SEGUNDA. - LUGAR DE TRABAJO. -**

EL LUGAR ESTABLECIDO PARA EL PAGO DE LOS SALARIOS DE **"LA PERSONA TRABAJADORA"**, SERÁ EL MENCIONADO EN EL PUNTO 1.4 DE LAS DECLARACIONES DE ESTE CONTRATO, Y LOS PAGOS SE REALIZARÁN LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, EN EL CASO DE QUE CUALQUIERA DE ESTAS FECHAS SEA DÍA INHÁBIL DEBERÁ PAGARSE EL DÍA HÁBIL INMEDIATO ANTERIOR.

**DÉCIMA TERCERA. - AGUINALDO. -**

**"LA PERSONA TRABAJADORA"** GOZARÁ DE UN AGUINALDO ANUAL DE SESENTA DÍAS DE SALARIO, O EL PROPORCIONAL POR EL TIEMPO LABORADO, MENOS LAS DEDUCCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA Y EN LAS DISPOSICIONES FISCALES.

**DÉCIMA CUARTA. - CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA "LA PERSONA TRABAJADORA". -**

**"LAS PARTES"** CONVIENEN QUE **"LA PERSONA TRABAJADORA"** RECIBIRÁ LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS ESTABLECIDOS POR **"EL INSTITUTO"**, OBLIGÁNDOSE **"LA PERSONA TRABAJADORA"** A ASISTIR PUNTUALMENTE A LOS CURSOS, SESIONES DE GRUPO Y DEMÁS ACTIVIDADES QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, A CUMPLIR CON LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS Y A PRESENTAR LOS EXÁMENES DE EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTO Y DE APTITUDES QUE LE SEAN REQUERIDOS.

**DÉCIMA QUINTA. - PROPIEDAD INTELECTUAL. -**

**"LAS PARTES"** ACUERDAN QUE CUANDO **"LA PERSONA TRABAJADORA"** SE DEDIQUE A REALIZAR TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN O DE PERFECCIONAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS EN **"EL INSTITUTO"**, POR CUENTA DE ÉSTA LA PROPIEDAD DE LA INVENCION Y EL DERECHO A LA EXPLOTACIÓN DE LA PATENTE CORRESPONDERÁ A **"EL INSTITUTO"**

**DÉCIMA SEXTA. - DE LA JURISDICCIÓN. -**

**"LAS PARTES"** MANIFIESTAN QUE PARA TODO AQUELLO QUE NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CONTRATO, SE RESOLVERÁ EN LOS TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN NORMATIVIDAD INTERNA ELECTORAL, LEGISLACIÓN LABORAL SUPLETORIA APLICABLE.

ASÍ MISMO, PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, **"LAS PARTES"** SON CONFORMES EN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA, SOMETIÉNDOSE A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; RENUNCIANDO EXPRESAMENTE A CUALQUIER OTRO QUE POR RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO PUDIERA CORRESPONDERLES.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** - “LAS PARTES” MANIFIESTAN QUE EN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO NO HA MEDIADO DOLO, ERROR, MALA FE, LESIÓN, NI CUALQUIER OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA INVALIDARLO.

**DÉCIMA OCTAVA.** - ENTERADAS LAS PARTES DEL CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DEL PRESENTE CONTRATO, LO RATIFICAN EN TODAS SUS PARTES Y LO FIRMAN POR DUPLICADO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, EL DÍA 16 DEL MES DE MARZO DEL AÑO **2024**.

“POR EL INSTITUTO”

**C. NIDIA YVETTE BARRIOS DOMÍNGUEZ**  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
ADMINISTRATIVA

“LA PERSONA TRABAJADORA”

  
C. RONAL GUTIERREZ ARZAGA

**TESTIGO**

**MTRA. GISELA RUÍZ BURGUETE**  
TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO.

LAS FIRMAS QUE APARECEN EN LA PRESENTE FOJA, PERTENECEN AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO CELEBRADO POR EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REPRESENTADO POR LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, LA C. NIDIA YVETTE BARRIOS DOMÍNGUEZ Y EL (LA) C. RONAL GUTIERREZ ARZAGA QUE SUSCRIBEN CON FECHA 16 DE MARZO DEL **2024**, Y QUE CONSTA DE SEIS FOJAS ÚTILES.



## Proceso Electoral Local Ordinario 2024

### C. RONAL GUTIERREZ ARTEAGA

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 71, numeral 1, fracción XXII; y 85, numeral 1, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión celebrada el 24 de febrero del año en curso, tiene a bien emitir su nombramiento para el cargo de la:

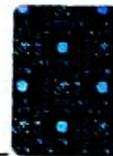
## SECRETARÍA TÉCNICA

del

### CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA COMALTITLÁN

Con las funciones que al cargo corresponde, exhortándole a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Chiapas, el Reglamento de Elecciones, las normas contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y los acuerdos del Consejo General de este Organismo Electoral.

Atentamente



**Dra. María Magdalena Vila Domínguez**  
Consejera Presidenta Provisional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Marzo 2024



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL  
XALAPA**  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL

**SALA REGIONAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS**

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SX-JRC-89/2024  
Y SX-JRC-114/2024  
ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales, 33 fracción III; 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** dictado el inmediato ocho de agosto, por la Magistrada Electoral **Eva Barrientos Zepeda** Presidenta de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes al rubro indicados, el suscrito actuario lo **NOTIFICA** a la hora y fecha que se indica en la firma electrónica, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, a la cual se agrega copia de la representación impresa de la mencionada determinación judicial firmada electrónicamente. **DOY FE.**

**ACTUARIO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL  
XALAPA**  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-89/2024 Y SX-  
JRC-114/2024  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
CHIAPAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Secretaria General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta con la cédula de notificación electrónica y su anexo, recibida este día, en la cuenta salaregional.xalapa@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, por la cual se notifica la sentencia dictada el inmediato siete, por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente **SUP-REC-1089/2024** en el que desechó de plano el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente al rubro indicado.

En atención a que mediante acuerdo de veintinueve de julio del año en curso, este órgano jurisdiccional integró el expediente electrónico correspondiente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y toda vez que ya fue resuelta la impugnación; con fundamento en los artículos 177, 178, fracción XVI, 185, fracciones I, VIII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con los numerales 51, fracción I, y 53, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por recibida la cédula de notificación electrónica y su anexo, la cual se ordena sea agregada al expediente SX-JRC-89/2024, por ser el principal de los acumulados y remitase copia del presente proveído al diverso acumulado, para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Toda vez que no existen diligencias pendientes por realizar, remitense al Archivo Jurisdiccional de esta Sala como asuntos totalmente concluidos.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ	MVH
REVISÓ	REBG
ELABORÓ	CAADL

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el magistrado instructor acuerda:

**PRIMERO. Recepción.** Se tiene por recibido el expediente y demás documentación de la cuenta, la cual se ordena agregar a los autos para que obre como corresponda.

**SEGUNDO. Radicación.** Se radica ante el suscrito el expediente al rubro indicado.

**TERCERO. Notificaciones a la parte recurrente.** Se tiene como domicilio de la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, la cuenta de correo electrónico institucional que aporta en su escrito de demanda; asimismo, se tienen por autorizadas para los efectos que refiere, a las personas que menciona en dicho curso.

Lo anterior, sin perjuicio de que, posteriormente, se ordene notificar de manera distinta para la mayor eficacia del acto.

**CUARTO. Informe circunstanciado.** Se tiene a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa rindiendo el respectivo informe circunstanciado.

**QUINTO. Escrito de tercero interesado.** Se tiene al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas, presentado escrito por el que se pretende incorporar al medio de impugnación como parte tercera interesada. En el caso, se reserva acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

**SEXTO. Domicilio de la parte tercera interesada.** Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones los estrados de esta Sala Superior, asimismo, se tienen por autorizadas a las personas que refiere, para los efectos que indica.

Por otra parte, se tiene por señalada la dirección de correo electrónico particular que indica en su escrito de demanda, para recibir notificaciones dentro del presente expediente, en términos del acuerdo general 2/2023 de esta Sala Superior.

Lo anterior, sin perjuicio de que, posteriormente, se ordene notificar de manera distinta para la mayor eficacia del acto.

**SÉPTIMO. Continuación del procedimiento.** En virtud de lo anterior, continúese con el trámite respectivo del medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario de estudio y cuenta Pedro Antonio Padilla Martínez quien actúa y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dictan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**ACUERDO DE RADICACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-1089/2024**

**PARTE RECURRENTE: MORENA**

**RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veinticuatro. -----**  
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **AUTO de dos de agosto del año en curso**, dictado por el **Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veinte horas con cincuenta minutos el día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa del referido proveído firmado electrónicamente. **DOY FE.** -----

**ACTUARIO**

**EDUARDO HERNÁNDEZ ROMERO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

### ACUERDO DE RADICACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1089/2024  
**PARTE**  
**RECURRENTE:** MORENA  
**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

Ciudad de México, dos de agosto de dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo previsto en los artículos 40, párrafo segundo y 44, fracciones I, II, III, IV, IX y XV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el secretario da cuenta al magistrado instructor con lo que se indica a continuación:

Documentación recibida	Acto impugnado
<p>Acuerdo del veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual la magistrada presidenta turna el expediente al rubro indicado a la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>Oficio TEPJF-SGA-7363/2024, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, por el cual remitió el expediente del medio de impugnación al rubro citado.</p> <p>Oficio TEPJF-SGA-7442/2024, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante el cual informa sobre la recepción electrónica del oficio SG-JAX-1193/2024, por el cual, el Actuario de la Sala Regional Xalapa remite constancias relacionadas con el trámite de ley.</p> <p>Oficio TEPJF-SGA-7445/2024, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante el cual remite la impresión del escrito recibido en la cuenta <a href="mailto:avisos_salasuperior@te.gob.mx">avisos_salasuperior@te.gob.mx</a>, por el cual Alfred Paciano Ventura Bruno, pretende comparecer como parte tercera interesada en el recurso de reconsideración.</p>	<p>Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en los juicios SX-JRC 89/2024 y acumulado, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JIN M/035/2024, que su vez confirmó la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán de la referida entidad, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.</p>

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 12; 17; 18; 19, párrafo 1; 26, párrafo 3; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el artículo 15, fracción I, del

### INFORME CIRCUNSTANCIADO

Expediente número TEECH: \_\_\_\_\_

Expediente número interno:

**IEPC/CME-VILLA COMALTITLÁN/JIN/001/2024**

Villa Comaltitlán, Chiapas, a 14 de junio de 2024

**ACTOR:** Martín Darío Cazarez Vázquez,  
Representante del partido política Morena ante el  
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del  
Estado de Chiapas.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal  
Electoral 107 Villa Comaltitlán del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de  
Chiapas.

**MTRO. GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**  
**P R E S E N T E**

**Ronal Gutiérrez Arteaga**, en mi carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral **107 de Villa Comaltitlán, Chiapas**, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Periférico Sur Poniente, número 2185, Colonia Penipak, de esta ciudad capital; así como, el correo electrónico [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx), autorizando para los mismos efectos y para recibir documentos a las y los ciudadanos licenciados en derecho Gisela Ruiz Burguete, Tania Navarro Peralta, Brodely Gómez Vargas, Oscar Darío Cabral Chávez, Isaac Paredes Hernández, Celia Karen Ruiz Gómez, Esther Elizabeth León Victoria, Margarita Aydevaran Torres Raymundo, Ángel Herminio Santiago Narcía, María de los Ángeles Díaz Mayo, Sergio Iván Gómez López, Norma Araceli Arcega Jiménez, Marvin Hamil Ledesma Martínez, Lizeth Guadalupe Pérez Hernández, María José De Los Santos Zepeda, Cesar Iván Fernández Mijangos, Luis Vicente Cruz Cruz, y a la y los CC. Beatriz Adelaida Cañaverall Flores, Jorge Antonio Aguilar Cuesta, Moisés Eduardo Trujillo Cuesta, Mario Daniel Coutiño Zenteno y Cristian Escobar Díaz, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este organismo electoral; así como a los C.C. Francisco Hernández Salas y Ronal Gutiérrez Arteaga, personal adscrito al Consejo Municipal Electoral 107 Villa Comaltitlán, Chiapas, ante usted con el debido respeto, y con base en lo establecido en el artículo 89, numeral 4, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas (LIPEECH), manifiesto lo siguiente:

Que el 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, siendo las **23:22** (veintitrés horas con veintidós minutos), fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el escrito relativo al **Juicio de Inconformidad**, promovido el ciudadano **Martín Darío Cazarez Vázquez**, en su calidad de representante del Partido Político Morena, mediante el cual impugna: ***“La declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabeza por el C. Gerardo Pérez Gómez.”***(Sic).

En cumplimiento al acuerdo de recepción de la Secretaría Técnica de este Consejo Municipal Electoral 107 Villa Comaltitlán, Chiapas, de fecha 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se asignó el número de expediente interno **IEPC/CME-VILLA COMALTITLAN/JIN/001/2024**, del índice de este Organismo Electoral, acto seguido, en términos de lo establecido en los artículos 50, numeral 1, fracciones I y II, y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, esta autoridad electoral procedió a dar aviso al H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respecto la interposición del medio de impugnación de mérito, así se procedió a fijar en estrados la cédula mediante la cual se dio vista a quienes contaran con interés legítimo en la causa, para que en su calidad de personas terceras interesadas expresaran lo que a su derecho convinieran.

Expresado lo anterior, en términos del artículo 53, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, me permito hacer llegar a Usted, el Informe Circunstanciado, respecto al presente medio de impugnación, dirigido a las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los siguientes términos:

El artículo 5, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala que para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por **los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral**, por lo que, manifiesto que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, realiza las

funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.

De igual forma, el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) y 30, numeral 2, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; por lo que, todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán bajo perspectivas de género e intercultural.

#### **I. LA MENCIÓN DE SI EL PROMOVENTE, TIENEN RECONOCIDA SU PERSONERÍA:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, me permito informar que el ciudadano **Martin Darío Cazarez Vázquez**, promueve el presente medio de impugnación en su calidad de representante del partido político Morena; por tanto, tiene reconocida su personería para promover el presente **Juicio de Inconformidad**.

#### **II. HECHOS:**

En relación con los 05 cinco hechos que refiere el enjuiciante, son ciertos y se confirman sólo por lo que respecta a las fechas y actuaciones de esta autoridad electoral, sin que ello implique allanamiento, aceptación o reconocimiento alguno de sus pretensiones; como se evidenciará al contestar el capítulo correspondiente.

#### **III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER:**

Atendiendo al principio de economía procesal se hace notar que no es obligación legal de esta autoridad realizar una transcripción de los agravios hechos valer por el impetrante, como se ha establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN**

**DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**", el cual resulta un criterio orientador para esta autoridad responsable, por lo que, de la lectura integral del medio de impugnación, se advierte que los motivos de disenso del enjuiciante, sustancialmente los motivos de disenso siguientes:

**PRIMERO.** – Aduce como causal de nulidad votación recibida en las casillas 1813 B1, 1813 C2, 1814 C2, 1815 C1, pues sostiene que la votación fue recibida por personas distintas a las facultados por la Ley, de conformidad con el encarte publicado a través de la página oficial de este Instituto Electoral, las cuales no forman parte de dichas secciones electorales, lo que trasgrede el principio de certeza y legalidad al sufragio efectivo.

**SEGUNDO.** – Arguye la existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación en las casillas 1814 C1, 1814 C2, 1819 B, 1819 C2, 1821 B, 1821 C1, 1821 EXT 1, 1821 EXT 1 C1, 1822 B, 1826 B y 1826 C1, en la que en todo momento se vio vulnerado la secrecía del sufragio, como a continuación refiere:

- a) 1814 C1, señala que a su representante no le permitieron sellar, ni contar las boletas, y que durante el desarrollo de la jornada se observó en reiteradas ocasiones al representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), interceptar a los votantes para inducirlos al voto a favor de dicho partido político, negándose los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla (MDC) asentarlos en las hojas de incidentes.
- b) 1814 C2, señala que no le permitieron el acceso a su representante, aunado a que se presentó el candidato a la presidencia de dicho municipio, postulado por el PVEM, en compañía de la candidata a Síndico Municipal y regidora, quienes se dedicaron hacer proselitismo entre los votantes y los integrantes de la mesa directiva de casilla, negándose éstos últimos asentarlos en la hoja de incidentes.
- c) 1819 B y C 2, sostiene que no se permitió contabilizar las boletas al inicio de la jornada electoral, ni firmarlas o sellarla por su representante de casilla; aunado a que algunas personas se les dio doble boleta; así como que siendo 11:30 pm injustificadamente los funcionarios del INE e IEPC, dejaron tirada en el piso paquetería electoral y hasta las 4:00 am del 03 de junio del presente, hasta que personal del IEPC llegó por las boletas y a recibir la documentación restante, así mismo no permitieron

que se levantara acta circunstanciada del estado que guardaban los paquetes.

- d) 1821 B y 1821 C1, refiere que se vulneró la secrecía del voto, pues afirma que los escrutadores, ingresaron a interior de las mamparas al momento de la emisión del voto; así también se pone en duda la certeza del sufragio, pues al momento de realizar el conteo de las boletas electorales, los números de votantes para diputaciones locales resultaron ser distintos a los emitidos mediante sufragio, lo que devino que no coincidieran los votos de las boletas de ayuntamiento municipal.
- e) 1821 EXT 1, manifiesta que a su representante de casilla se le negó firmar y sellar las boletas electorales; aunado a que funcionarios del INE e IEPC, quienes afirma tienen inclinación por el PVEM, ingresaron al interior de las mamparas junto a los votantes adultos mayores. Así como funcionarios de casilla, salía y entraban de manera recurrente, para reunirse con militantes del partido político de referencia; en el mismo orden de ideas, refiere que el presidente de dicha MDC, entregaba al electorado que era simpatizante de ese partido político, doble boleta a fin de duplicar la votación. Finalmente apunta dilación en los paquetes electorales hasta las 2:00 am del día lunes 03 de junio.
- f) 1822 B, refiere que, a solicitud del representante de casilla, una comisión del Consejo Municipal, hizo presencia en esta casilla, en la que se observó que, en una mesa distante se encontraban unas boletas sueltas, lo que se omitió asentarse en la hoja de incidentes. De igual manera se observó que a una persona le entregaron dos boletas de la misma elección, lo cual, ante la negativa de la MDC de recibir el escrito de incidencia, se presentó en una hoja llenada de puño y letra de la representación ante casilla.
- g) 1826 B, sostiene que un representante del PVEM, y la tercera escrutadora, incitaron al voto a favor del citado partido político, al ingresar a las mamparas en repetidas ocasiones.
- h) 1826 C1 aduce que la secretaria y 1era escrutadora de la MDC pasó a votar con distintas personas, señalándoles que debía sufragar por el PVEM. Manifiesta que el acta de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento no fue entregada puesto que no cuadraban las boletas; así también refiere que, en algunas ocasiones, los integrantes de la MDC entregaban hasta 3 boletas de ayuntamiento a las personas que estaban plenamente identificadas con el PVEM. Finalmente refiere que las actas de escrutinio



y cómputo fueron elaboradas hasta el día 06 de junio de 2024, cuando el cómputo municipal se llevó a cabo el día 04, mismas que carecen de la firma del secretario técnico.

**TERCERO.** – Sostiene que en las casillas 1823 C1, 1813 E1, 1815 C1, 1815 E1, 1817 E1, 1819 C1, 1823 C1, 1824 B, 1826 B y 1827 B, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla -variación en los resultados de la votación escritos con letra y número- porque desde su punto de vista existieron irregularidades graves y sistemáticas en las actas de escrutinio y cómputo, en la recepción de paquetes electorales, la falta de certeza de los datos asentados en las citadas actas levantadas en casilla y en el Consejo Municipal, así como los datos capturados en el sistema de cómputos, en el que notoriamente existe una variación entre el primer y segundo lugar.

Así mismo refiere que en las casillas 1814 C2, 1819 C2, 1821 B, 1821 C1, 1821 E1, y 1821 E1 C1, durante la recepción de dichos paquetes, estos presentaron signos de alteración y no generan certeza en los resultados del cómputo, pues estos pudieron haber sido manipulados durante su traslado al Consejo Municipal.

Finalmente apunta que no existe certeza en los resultados de la elección en cuestión, en virtud de que, al solicitar su candidatura al Consejo Municipal Electoral, copia certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral, los recibos de entrega de los paquetes electorales, etc., también le fue entregada la certificación de diversas capturas de pantalla de la página <https://odes.iepc-chiapas.org/Computos/Resultados> en la que se muestra que dicha candidata fue la ganadora con 6,924 votos, lo que representa un porcentaje de 46.4636% y el candidato del PVEM con 6,531 votos, lo que representa un porcentaje de 43.8263%; de ahí que no genera certeza en los resultados obtenidos en la elección del referido municipio, ni tampoco la certeza de que durante el escrutinio y cómputo, algún dato haya sido modificado o incluso que los datos asentados no sean realmente los correctos, a fin de favorecer al PVEM, pues como se ha mencionado existen discrepancias en los resultados de la votación escritos con número y con letra.

**CUARTO.** – Arguye que se actualiza la causal de nulidad de la elección, ya que las irregularidades invocadas en el caso que nos ocupa, se actualizan en más del 20% de las casillas instaladas en el municipio de Villa Comaltitlán, pues se puede apreciar situaciones que obedecen a reiteración de

irregularidades, en las casillas 1813 B1, 1813 C2, 1814 C1, 1814 C2, 1815 C1, 1819 B, 1819 C2, 1821 B, 1821 C1, 1821 EXT 1, 1821 EXT1 C1, 1822 B, 1826 B, 1826 C1.

Una vez precisado los motivos de disenso de la parte enjuiciante se procede a dar **CONTESTACIÓN** en los términos siguientes:

En primer término, resulta trascendental establecer el marco jurídico que soporta el caso que nos ocupa, así pues, el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas (LIPEECH), establece las causales por las que la votación recibida en casilla será nula:

*"Artículo 102.*

*1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación, siendo éstas:*

*I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;*

*II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;*

*III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la LIPEECH;*

*IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;*

*V. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;*

*VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la LIPEECH para la celebración de la elección;*

*VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;*

*VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;*

*IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;*

*X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente;*

*y*  
*XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.*

No obstante, para que se configure alguna de estas causales, se deberá cumplir con 2 aspectos, siendo éstos:

- 1) Acreditar fehacientemente la actualización de alguna de las causales de nulidad previstas por dicho artículo, y
- 2) Deberá ser determinante para el resultado de la votación.

Así mismo, el artículo 103, de la ley en cita, establece las causas por la que una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes;

puntualizando en el numeral 2, que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y éstas serán determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

A colación de lo trasunto, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ese H. órgano colegiado, se debe tomar en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación



*efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”*

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante. Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***

De igual forma, resulta relevante que esa instancia jurisdiccional tenga en cuenta que la irregularidad sea determinante. Al amparo del criterio emitido en la Jurisprudencia 39/2002, que textualmente dice:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-** *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.*

Dicho lo anterior, se dice a ese H. Tribunal que no le asiste la razón al impetrante respecto sus diversas alegaciones como se evidencia a continuación:

Respecto al **PRIMER AGRAVIO**, resulta infundado en virtud que de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla (MDC) se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

En ese mismo orden de ideas el artículo 84, incisos a), b), y c) de la citada Ley, señala las atribuciones de los integrantes de las MDC:

- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;

- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

Así pues, se advierte que las funciones de las personas que integran las MDC, resultan de suma importancia para la salvaguarda de la voluntad de la ciudadanía, a fin de garantizar materializar el derecho al voto en su doble vertiente, y con ello contribuir a los fines de la democracia; es por ello que resalta la importancia que desempeñan dichos funcionarios, al ser una de las piedras angulares del sistema democrático al recoger y computar la voluntad ciudadana, por lo que el legislador previó el procedimiento a observarse, ante la posibilidad de que a la hora de la instalación una casilla se integre por personas distintas las nombradas o las que aparecen en el encarte, ya sea porque estas no hayan asistido en lugar y a la hora señalada para la instalación, o causas de fuerza mayor.

De ahí que el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), con relación a 203 de la LIPEECH, establecen el procedimiento para realizar las sustituciones de los funcionarios faltantes siendo esta la siguiente:

“...

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los

representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

...

De lo trasunto se advierte que, existe la posibilidad de que las MDC pueden integrarse por personas formadas en la fila de votantes, lo cual es conforme a derecho, pues como ya se dijo, el fin que se persigue, es que la voz ciudadana sea escuchada, y se brinde certeza al electoral para que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas.

Si bien es cierto que las casillas 1813 B1, 1813 C2, 1814 C2, 1815 C1, fueron con formadas por personas que no formaron parte de la lista de integrantes de MDC, cierto también es que el procedimiento para su conformación se llevó conforme lo establecido en la ley electoral local, aunado a que la parte actora no aporta ninguna prueba contundente para acreditar que las personas que conformaron la mesa directiva de casilla no se encontraba inscritos en dicha sección porque resulta INFUNDADO, dado al procedimiento realizado por los presidentes de la mesa directiva de casilla como se demuestra a continuación:

Dtto fed	Dtto Local	Cve Mpio	Nombre Municipio	Sección	Casilla	Presidencia/e	1er. Secretario/a	2do. Secretario/a	1er. Escrutador	2do. Escrutador	3er. Escrutador	1er. Suplente	2do. Suplente	3er. Suplente	Observaciones y resolución al agravio.
13	16	107	VILLACOMALTITLAN	1813	1B	YABIRA DE LA CRUZ AGUILAR	ANA SOFIA MADRID HERNANDEZ	ALDO IVAN GERONIMO JIMENEZ	JUAN CARLOS SOLIS MEDINA	GUADALUPE ROBLERO PEREZ se sustituyó ADALBERTO SANTOS JACOB	ADALBERTO SANTOS JACOB se sustituyó por Carlos Martínez sosa	CARLOS MARTINEZ SOSA	SILVIA GARCIA ESPINOSA	LESVIA JACOBO AGUILAR	No hay agravio ya que el presidente de mesa directiva de casilla recorrió los cargos de los funcionarios facultados para dar inicio a las votaciones de la jornada electoral del 02 de junio 2024.

*RA*

Dtto fed	Dtto Local	Cve Mpio	Nombre Municipio	Sección	Casilla	Presidencia	1er. Secretario	2do. Secretario	1er. Escribador	2do. Escribador	3er. Escribador	1er. Suplente	2do. Suplente	3er. Suplente	Observaciones y resolución al agravio.
13	13	107	VILLACOMALTITLAN	1814	C2	LUZ YANET CRUZ ROQUE	FRANCISCO SALASAR MENDEZ fue sustituido por Emilee Castro Aguilar.	MARGARITA CONCEPCION JIMENEZ RAMIREZ	MARIA FERNANDA JIMENEZ PEREZ fue sustituida por rosember peregrino Guillén.	JOVITA SANCHEZ MARTINEZ	CINDY KARINA GONZALEZ CUEVAS	JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR	CECILIA MENDEZ DE LEON	VICTORIA MAZARIEGOS MORENO	No hay agravio ya que el presidente de mesa directiva de casilla recorrió los cargos de los funcionarios facultados y posteriormente tomo de la fila a 2 personas para completar la integración de la mesa directiva de casilla para dar inicio a las votaciones de la jornada electoral del 02 de junio 2024.
16	16	107	VILLACOMALTITLAN	1813	C2	OLEGARIO USIEL GERONIMO OROZCO	FRANCISCO SALASAR MENDEZ fue sustituido por Emilee Castro Aguilar.	MARGARITA CONCEPCION JIMENEZ RAMIREZ	MARIA FERNANDA JIMENEZ PEREZ fue sustituida por rosember peregrino Guillén.	JOVITA SANCHEZ MARTINEZ	CINDY KARINA GONZALEZ CUEVAS	JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR	CECILIA MENDEZ DE LEON	VICTORIA MAZARIEGOS MORENO	No hay agravio ya que el presidente de mesa directiva de casilla recorrió los cargos de los funcionarios facultados y posteriormente tomo de la fila a 2 personas para completar la integración de la mesa directiva de casilla para dar inicio a las votaciones de la jornada electoral del 02 de junio 2024.
13	13	107	VILLACOMALTITLAN	1815	C1	MARIA DEL CARMEN ARRAZATE MAGDALENO	DANIEL CRUZ TRINIDAD	ZAYURI TRUJILLO CITALAN	LUIS BERNARDO LOPEZ PALOMEQUE fue sustituido por José Alfredo López	JAKELINE JULISSA CAPIR GONZALEZ fue sustituida por Christopher Ramirez Quiñón	JOSE ALFREDO LOPEZ BARRIOS fue sustituido por julio cesar Ozuna santos	JORGE RIVERA SANCHEZ	MARGARITA CONCEPCION JUAN ARCE	Observaciones y resolución al agravio. El presidente de la mesa directiva de casilla en lo estipulado en el artículo 102 fracción II tomo de la fila a una persona para sustituir al primer secretario recalcando que el procedimiento a seguir era recorrer cada una de las personas al siguiente cargo y posteriormente tomar de la fila si así fuese el faltante para integrar por completo la mesa directiva de casilla y dar inicio a las votaciones de la jornada electoral del 02 de junio 2024.	
16	16	107	VILLACOMALTITLAN	1814	C2	LUZ YANET CRUZ ROQUE	FRANCISCO SALASAR MENDEZ fue sustituido por Emilee Castro Aguilar.	MARGARITA CONCEPCION JIMENEZ RAMIREZ	MARIA FERNANDA JIMENEZ PEREZ fue sustituida por rosember peregrino Guillén.	JOVITA SANCHEZ MARTINEZ	CINDY KARINA GONZALEZ CUEVAS	JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR	CECILIA MENDEZ DE LEON	VICTORIA MAZARIEGOS MORENO	Observaciones y resolución al agravio. La presidenta de la mesa directiva de casilla en lo estipulado en el artículo 102 fracción II tomo de la fila a 2 personas para sustituir al primer secretario y al primer escribador; todo a bien recalcando que el procedimiento a seguir era recorrer cada una de las personas al siguiente cargo y posteriormente tomar de la fila si así fuese el faltante para integrar por completo la mesa directiva de casilla y dar inicio a las votaciones de la jornada electoral del 02 de junio 2024.
13	13	107	VILLACOMALTITLAN	1813	C2	OLEGARIO USIEL GERONIMO OROZCO	FRANCISCO SALASAR MENDEZ fue sustituido por Emilee Castro Aguilar.	MARGARITA CONCEPCION JIMENEZ RAMIREZ	MARIA FERNANDA JIMENEZ PEREZ fue sustituida por rosember peregrino Guillén.	JOVITA SANCHEZ MARTINEZ	CINDY KARINA GONZALEZ CUEVAS	JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR	CECILIA MENDEZ DE LEON	VICTORIA MAZARIEGOS MORENO	Observaciones y resolución al agravio. El presidente de la mesa directiva de casilla en lo estipulado en el artículo 102 fracción II tomo de la fila a una persona para sustituir al primer secretario recalcando que el procedimiento a seguir era recorrer cada una de las personas al siguiente cargo y posteriormente tomar de la fila si así fuese el faltante para integrar por completo la mesa directiva de casilla y dar inicio a las votaciones de la jornada electoral del 02 de junio 2024.
16	16	107	VILLACOMALTITLAN	1813	C2	OLEGARIO USIEL GERONIMO OROZCO	FRANCISCO SALASAR MENDEZ fue sustituido por Emilee Castro Aguilar.	MARGARITA CONCEPCION JIMENEZ RAMIREZ	MARIA FERNANDA JIMENEZ PEREZ fue sustituida por rosember peregrino Guillén.	JOVITA SANCHEZ MARTINEZ	CINDY KARINA GONZALEZ CUEVAS	JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR	CECILIA MENDEZ DE LEON	VICTORIA MAZARIEGOS MORENO	Observaciones y resolución al agravio. El presidente de la mesa directiva de casilla en lo estipulado en el artículo 102 fracción II tomo de la fila a una persona para sustituir al primer secretario recalcando que el procedimiento a seguir era recorrer cada una de las personas al siguiente cargo y posteriormente tomar de la fila si así fuese el faltante para integrar por completo la mesa directiva de casilla y dar inicio a las votaciones de la jornada electoral del 02 de junio 2024.
13	13	107	VILLACOMALTITLAN	1813	C2	OLEGARIO USIEL GERONIMO OROZCO	FRANCISCO SALASAR MENDEZ fue sustituido por Emilee Castro Aguilar.	MARGARITA CONCEPCION JIMENEZ RAMIREZ	MARIA FERNANDA JIMENEZ PEREZ fue sustituida por rosember peregrino Guillén.	JOVITA SANCHEZ MARTINEZ	CINDY KARINA GONZALEZ CUEVAS	JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR	CECILIA MENDEZ DE LEON	VICTORIA MAZARIEGOS MORENO	Observaciones y resolución al agravio. El presidente de la mesa directiva de casilla en lo estipulado en el artículo 102 fracción II tomo de la fila a una persona para sustituir al primer secretario recalcando que el procedimiento a seguir era recorrer cada una de las personas al siguiente cargo y posteriormente tomar de la fila si así fuese el faltante para integrar por completo la mesa directiva de casilla y dar inicio a las votaciones de la jornada electoral del 02 de junio 2024.
16	16	107	VILLACOMALTITLAN	1813	C2	OLEGARIO USIEL GERONIMO OROZCO	FRANCISCO SALASAR MENDEZ fue sustituido por Emilee Castro Aguilar.	MARGARITA CONCEPCION JIMENEZ RAMIREZ	MARIA FERNANDA JIMENEZ PEREZ fue sustituida por rosember peregrino Guillén.	JOVITA SANCHEZ MARTINEZ	CINDY KARINA GONZALEZ CUEVAS	JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR	CECILIA MENDEZ DE LEON	VICTORIA MAZARIEGOS MORENO	Observaciones y resolución al agravio. El presidente de la mesa directiva de casilla en lo estipulado en el artículo 102 fracción II tomo de la fila a una persona para sustituir al primer secretario recalcando que el procedimiento a seguir era recorrer cada una de las personas al siguiente cargo y posteriormente tomar de la fila si así fuese el faltante para integrar por completo la mesa directiva de casilla y dar inicio a las votaciones de la jornada electoral del 02 de junio 2024.
13	13	107	VILLACOMALTITLAN	1813	C2	OLEGARIO USIEL GERONIMO OROZCO	FRANCISCO SALASAR MENDEZ fue sustituido por Emilee Castro Aguilar.	MARGARITA CONCEPCION JIMENEZ RAMIREZ	MARIA FERNANDA JIMENEZ PEREZ fue sustituida por rosember peregrino Guillén.	JOVITA SANCHEZ MARTINEZ	CINDY KARINA GONZALEZ CUEVAS	JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR	CECILIA MENDEZ DE LEON	VICTORIA MAZARIEGOS MORENO	Observaciones y resolución al agravio. El presidente de la mesa directiva de casilla en lo estipulado en el artículo 102 fracción II tomo de la fila a una persona para sustituir al primer secretario recalcando que el procedimiento a seguir era recorrer cada una de las personas al siguiente cargo y posteriormente tomar de la fila si así fuese el faltante para integrar por completo la mesa directiva de casilla y dar inicio a las votaciones de la jornada electoral del 02 de junio 2024.
16	16	107	VILLACOMALTITLAN	1813	C2	OLEGARIO USIEL GERONIMO OROZCO	FRANCISCO SALASAR MENDEZ fue sustituido por Emilee Castro Aguilar.	MARGARITA CONCEPCION JIMENEZ RAMIREZ	MARIA FERNANDA JIMENEZ PEREZ fue sustituida por rosember peregrino Guillén.	JOVITA SANCHEZ MARTINEZ	CINDY KARINA GONZALEZ CUEVAS	JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR	CECILIA MENDEZ DE LEON	VICTORIA MAZARIEGOS MORENO	Observaciones y resolución al agravio. El presidente de la mesa directiva de casilla en lo estipulado en el artículo 102 fracción II tomo de la fila a una persona para sustituir al primer secretario recalcando que el procedimiento a seguir era recorrer cada una de las personas al siguiente cargo y posteriormente tomar de la fila si así fuese el faltante para integrar por completo la mesa directiva de casilla y dar inicio a las votaciones de la jornada electoral del 02 de junio 2024.

Por lo que hace a lo motivos de disenso de la parte actora en el agravio **SEGUNDO**, igualmente devienen INFUNDADOS por las consideraciones siguientes:

- a) 1814 C1, señala que a su representante no le permitieron sellar, ni contar las boletas, y que durante el desarrollo de la jornada se observó en reiteradas ocasiones al representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), interceptar a los votantes para inducirlos al voto a favor de dicho partido político, negándose los integrantes de la MDC asentarlos en las hojas de incidentes.

Lo anterior resultan INFUNDADO, en razón de que si bien es cierto el artículo 202, numeral 3, de la LIPEECH, establece que a solicitud de un Partido Político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas

por uno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, este procedimiento se realiza a través de un sorteo a través del cual se designa a la representación partidista quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

En el caso que no ocupa y toda vez que la representación del Partido Político Morena ingreso a las instalaciones que ocupaba la casilla de la Sección 1814 Contigua 1 a las 10 de la mañana, el hecho realizar el procedimiento para la sellado y conteo de boletas pudieran haber entorpecido el desarrollo de la votación de la ciudadanía del municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, no obstante a lo anterior, el numeral 3 del citado artículo señala que la falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

En eso mismo orden de ideas, las demás representaciones partidas presentes vigilaron en todo momento que el proceso de instalación y recepción del voto se diera conforme los principios de la función electoral sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.

Ahora bien, respecto los señalamientos que realiza el impetrante relacionado a la imagen en la que se observan dos personas al interior de una misma casilla no pasa inadvertido que de acuerdo con el Instructivo para la y el Funcionario de Casilla del Proceso Electoral 2023-2024, aprobado mediante acuerdo INE/CCOE/019/2024 de la Comisión de Capacitación y Organización del Instituto Nacional Electoral (puntualizando que estamos ante una elección concurrente con casilla única), en su apartado 3.2 establece la posibilidad de que un acompañante de la o el elector que requiera ayuda, lo apoye a la hora de emitir su voto.

En razón de lo anterior las causales de nulidad invocadas por la parte actora resulta infundado, toda vez que no basta con que se acrediten los supuestos normativos de una causal de nulidad, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, y que con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causa.

Por lo que puede observarse de la votación recabada Sección 1814 Contigua 1, las inconsistencias señaladas por el impetrante no fueron determinantes ya que la votación recibida entre el primero y segundo lugar en la casilla en cuestión no fue desproporcional como se aprecia en el cuadro siguiente:

Casilla 1814 Contigua 1	
Partido	Votos
 VERDE	199
morena	131

- b) 1814 C2, señala que no le permitieron el acceso a su representante, aunado a que se presentó el candidato a la presidencia de dicho municipio, postulado por el PVEM, en compañía de la candidata a Síndico Municipal y regidora, quienes se dedicaron hacer proselitismo entre los votantes y los integrantes de la mesa directiva de casilla, negándose éstos últimos asentarlos en la hoja de incidentes. Dicho agracio resulta infundado, toda vez que no aporta una prueba contundente en el que se observe la presencia de las personas citadas, así mismo no hace una relación de pruebas para acreditar su dicho por lo que para acreditar la presión sobre los electores, se debe acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. El resultado de la votación en dicha casilla, es el que se muestra a continuación:

Casilla 1814 Contigua 2	
Partido	Votos
 VERDE	196
morena	169

De ello, se advierte que el resultado de la votación no resultó determinante, ya que la diferencia es menor.

- c) 1819 B y 1819 C 2, sostiene que no se permitió contabilizar las boletas al inicio de la jornada electoral, ni firmarlas o sellarla por su representante de casilla; aunado a que algunas personas se les dio doble boleta; así como que siendo 11:30 pm injustificadamente los funcionarios del INE e IEPC, dejaron tirada en el piso paquetería electoral y hasta las 4:00 am del 03 de junio del presente, hasta que personal del IEPC llegó por las boletas y al recibir la documentación restante, así mismo no permitieron que se levantara acta circunstanciada del estado que guardaban los paquetes.

Dichos argumentos devienen INFUNDADOS en razón, ya que si bien es cierto el artículo 202, numeral 3, de la LIPEECH, establece que a solicitud de un Partido Político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, este procedimiento se realiza a través de un sorteo a través del cual se designa a la representación partidista quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación, no obstante a lo anterior dicho también señala que la falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

En eso mismo orden de ideas, las demás representaciones partidistas presentes vigilaron en todo momento que el proceso de instalación y recepción del voto se diera conforme los principios de la función electoral sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.

Respecto al supuesto abandono injustificado de la paquetería electoral por parte de funcionarios del INE e IEPC, hasta que personal de este último llegó a recogerlas, resultan INFUNDADOS, toda vez que en todo momento se contó con la presencia de los diferentes integrantes de la MDC, salvaguardando con ello la integridad de los paquetes electorales, así como la certeza de la votación recibida en la elección de miembros de ayuntamiento, dando continuidad a la cadena de custodia, así mismo no obra prueba alguna que dichos paquetes haya sufrido alguna alteración, tal como se demuestra con los recibos de entrega de paquete electoral que fueron recibidos por el Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán a las 04:56 cuatro horas con cincuenta y seis minutos y 04:59 cuatro horas

con cincuenta y seis minutos del día 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, respectivamente, en buen estado y con cinta de seguridad.

**RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 16 MUNICIPIO: VILLA COMALATLÁN

Siendo las 04:56 horas del día 03 de junio de 2024, la o el C. Maldonado Martínez, quien participó como CASILLERO, de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, de la elección de AYUNTAMIENTO conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
1819 B1	<input checked="" type="checkbox"/>				

Entrega:  Personal IEPIC  Personal del IEPIC

Recibe en el:  Consejo Distrital  Consejo Municipal  Centro de Recepción y Traslado

Nombre y Firma: Maldonado Martínez Laura Giselle Gutiérrez Castillo

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL / CONSEJO DISTRICTAL / MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

**RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS DISTRITO: 16 MUNICIPIO: VILLA COMALATLÁN

Siendo las 04:56 horas del día 03 de junio de 2024, la o el C. Maldonado Martínez, quien participó como CASILLERO, de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente, de la elección de AYUNTAMIENTO conforme a los artículos 383 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones y 227 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
1819 C2	<input checked="" type="checkbox"/>				

Entrega:  Personal IEPIC  Personal del IEPIC

Recibe en el:  Consejo Distrital  Consejo Municipal  Centro de Recepción y Traslado

Nombre y Firma: Maldonado Martínez Laura Giselle Gutiérrez Castillo

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL / CONSEJO DISTRICTAL / MUNICIPAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

- d) 1821 B y 1821 C1, refiere que se vulneró la secrecía del voto, pues afirma que los escrutadores, ingresaron a interior de las mamparas al momento de la emisión del voto; así también se pone en duda la certeza del sufragio, pues al momento de realizar el conteo de las boletas electorales, los números de votantes para diputaciones locales resultaron ser distintos a los emitidos mediante sufragio, lo que devino que no coincidieran los votos de las boletas de ayuntamiento municipal.

Cabe señalar lo anterior resulta INFUNDADO en razón que de acuerdo el Instructivo para la y el Funcionario de Casilla del Proceso Electoral 2023-2024, aprobado mediante acuerdo INE/CCOE/019/2024 de la Comisión de Capacitación y Organización del Instituto Nacional Electoral, en su apartado 3.2 establece la posibilidad de que un acompañante de la o el elector que requiera ayuda, lo apoye a la hora de emitir su voto.

Así mismo en las imágenes proporcionadas por la parte actora se desprende que en las mamparas en las que se observan dos ciudadanos a su interior llevan la leyenda de SIMULACRO, por lo cual no se tiene la certeza de que dichas fotografías corresponda a la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Villa Comaltitlán del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, celebrado el pasado 02 dos de junio de la presente anualidad, sino más bien a imágenes tomadas de un simulacro en la capacitación de los integrantes de las MDC.

Ahora bien, por lo que respecta al señalamiento de que, al momento de realizar el conteo de las boletas electorales, los números de votantes para diputaciones locales resultaron ser distintos a los emitidos mediante sufragio, lo que devino que no coincidieran los votos de las boletas de ayuntamiento municipal, resulta INFUNDADO.

Esto es así, ya que debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* que la actuación de los miembros de las MDC es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

El supuesto error al momento de emitir el resultado de la votación, resulta irrelevante pues el enjuiciante, nunca advirtió dicha inconsistencia dentro de las actas correspondientes, por lo que se debe entender como una aceptación tácita sobre los hechos ocurridos, ya que no existe escrito o inconformidad alguna que se haya hecho valer en su momento procesal



oportunos, es decir, al momento del cómputo que es la etapa donde se verifica cada uno de los paquetes electorales y el acta de escrutinio y cómputo, nunca objetó algún error al momento de cantar las actas o al momento de realizar la suma aritmética de los votos, por lo que se debe entender como una aceptación al acto que en ese momento se estaba gestando por parte de este Consejo.

Sirve para robustecer lo anterior el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

**Jurisprudencia 125**

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las



razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente;

d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."



- e) 1821 E1, manifiesta que a su representante de casilla se le negó firmar y sellar las boletas electorales; aunado a que funcionarios del INE e IEPC, quienes afirma tienen inclinación por el PVEM, ingresaron al interior de las mamparas junto a los votantes adultos mayores para inducir al voto. Así como funcionarios de casilla, salía y entraban de manera recurrente, para reunirse con militantes del partido político de referencia; en el mismo orden de ideas, refiere que el presidente de dicha MDC, entregaba al electorado que era simpatizante de ese partido político, doble boleta a fin de duplicar la votación. Finalmente apunta dilación en los paquetes electorales hasta las 2:00 am del día lunes 03 de junio.

Al respecto, se dice que no le asiste la razón a la impetrante, ya que como se ha venido diciendo, si bien el artículo 202, numeral 3, de la LIPEECH, establece que a solicitud de un Partido Político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, este procedimiento se realiza a través de un sorteo a través del

cual se designa a la representación partidista quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación; no obstante, el numeral 3 del citado artículo, señala que la falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

En eso mismo orden de ideas, las demás representaciones partidas presentes vigilaron en todo momento que el proceso de instalación y recepción del voto se diera conforme los principios de la función electoral sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.

Respecto los señalamientos que realiza el promovente relacionado funcionarios del INE e IEPC, quienes afirma tienen inclinación por el PVEM, ingresaron al interior de las mamparas junto a los votantes adultos mayores para inducir al voto, deviene INFUNDADO, ya que de conformidad con lo señalado en el apartado 3.2 del Instructivo para la y el Funcionario de Casilla del Proceso Electoral 2023-2024, se establece la posibilidad de que un acompañante de la o el elector que requiera ayuda, lo apoye a la hora de emitir su voto o bien un integrante de la MDC.

Por lo que hace al señalamiento de que los funcionarios de casilla, salía y entraban de manera recurrente, para reunirse con militantes del partido político de referencia, y que la presidencia de esa MDC, entregaba al electorado que era simpatizante de ese partido político, doble boleta a fin de duplicar la votación; deben desestimarse, ya que se trata de argumentos subjetivos, vagos e imprecisos, sin sustento alguno, pues no aporta medio de prueba contundente que acredite su dicho.

Respecto a la supuesta dilación de entrega de los paquetes electorales hasta las 2:00 am del día lunes 03 de junio, resulta aplicable Jurisprudencia 7/2000, siguiente:

**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).**

*La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la*

votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Cabe precisar que los resultados en esa casilla, fueron 155 PVEM y 115 MORENA, lo que no resulta determinante.

- f) 1821 E1 C1, Por lo que hace a la petición de nulidad de la votación recibida en la citada casilla, deviene inoperante en razón de que el actor solo enuncia que, desde su óptica existieron irregularidades, no obstante, no refiere argumentos algunos, del que, se pueda advertir la causa de pedir, ni menciona en que le causa agravio.

- g) 1822 B, 1826 B y 1826 C1, ante los señalamientos de diversas irregularidades, consistentes en acciones que atribuyen que fueron dirigidas a incitar al incitó al voto, entregada de dos boletas para la misma elección, deben desestimarse, ya que se trata de argumentos subjetivos, vagos e imprecisos, sin sustento alguno, pues no aporta medio de prueba contundente que acredite su dicho.

Por lo que hace al agravio TERCERO, donde arguye que en las casillas 1823 C1, 1813 E1, 1815 C1, 1815 E1, 1817 E1, 1819 C1, 1823 C1, 1824 B, 1826 B y 1827 B, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, porque desde su punto de vista existieron irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo, así como los datos capturados en el sistema de cómputos, en el que notoriamente existe una variación entre el primer y segundo lugar.

Dichas aseveraciones resultan infundadas toda vez que debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

El supuesto error al momento de emitir el resultado de la votación, resulta irrelevante pues el recurrente, nunca advirtió dicha inconsistencia dentro de las actas correspondientes, por lo que se debe entender como una aceptación tácita sobre los hechos ocurridos, ya que no existe escrito o inconformidad alguna que se haya hecho valer en su momento procesal oportunos, es decir, al momento del cómputo que es la etapa donde se verifica cada uno de los paquetes electorales y el acta de escrutinio y cómputo, nunca objetó algún

error al momento de cantar las actas o al momento de realizar la suma aritmética de los votos, por lo que se debe entender como una aceptación al acto que en ese momento se estaba gestando por parte de este Consejo, sirve para robustecer lo anterior la ya citada previamente Jurisprudencia 125, de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Finalmente, respecto del señalamiento de que no existe certeza en los resultados de la elección, ya que de las capturas de pantalla de la página <https://odes.iepc-chiapas.org/Computos/Resultados> refleja que la impetrante resulta ganadora de la elección con 6,924 votos, lo que representa un porcentaje de 46.4636% y el candidato del PVEM con 6,531 votos, lo que representa un porcentaje de 43.8263%; de ahí que no genera certeza en los resultados obtenidos en la elección.

Al respecto, no se encuentra explicación alguna, ni se tiene conocimiento de los motivos que pudieron haber originado los cambios señalados, pues una vez recepcionados los 42 paquetes electorales, al término de la sesión al día 03 de junio con horario de 05:45 hrs am, el sistema ODES arrojó con mayor número de votos (5842), a la Planilla de Miembros de Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, postuladas por el PVEM, tal y como se muestra a continuación:





**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE**

PARTIDO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
VOTOS NULOS	CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO	435
VOTACIÓN FINAL	CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS	14,792

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATO/S/AS**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
 SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y Siete		738
 CUARENTA Y DOS		42
 CINCUENTOS CINCO		55
 DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS		252
 CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO		5,964
 NOVENTA Y CINCO		95
 VEINTITRES		23
 OCHENTA Y SIETE		87
CANDIDATO/S NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO	435

**CONSEJO MUNICIPAL**

**CONSEJERO/A PRESIDENTE**

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
FERNANDO HERNÁNDEZ SILLAS	

**SECRETARIO/A**

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
RONAL GUTIÉRREZ ARTEAGA	

**CONSEJEROS/AS ELECTORALES**

NOMBRE COMPLETO	FIRMA	P/S*
LUIS JULIO HERNÁNDEZ CHAVEZ		P
LEONARDO GONZALO ANDRÉS YALATORRE		P
FRANCISCA MENDOZA GARCÍA		P
OSCAR DE JESUS MORALES PEÑA		P

\* P= PROPIETARIO A= SUPLENTE

**REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE**

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	P/S*
	ALFREDO PASCUAL VENTURA BRUNO		P
	YANILETE NATALI OSORIO CARRERA		P
	ALYSIA BLANCO MARTÍNEZ		P

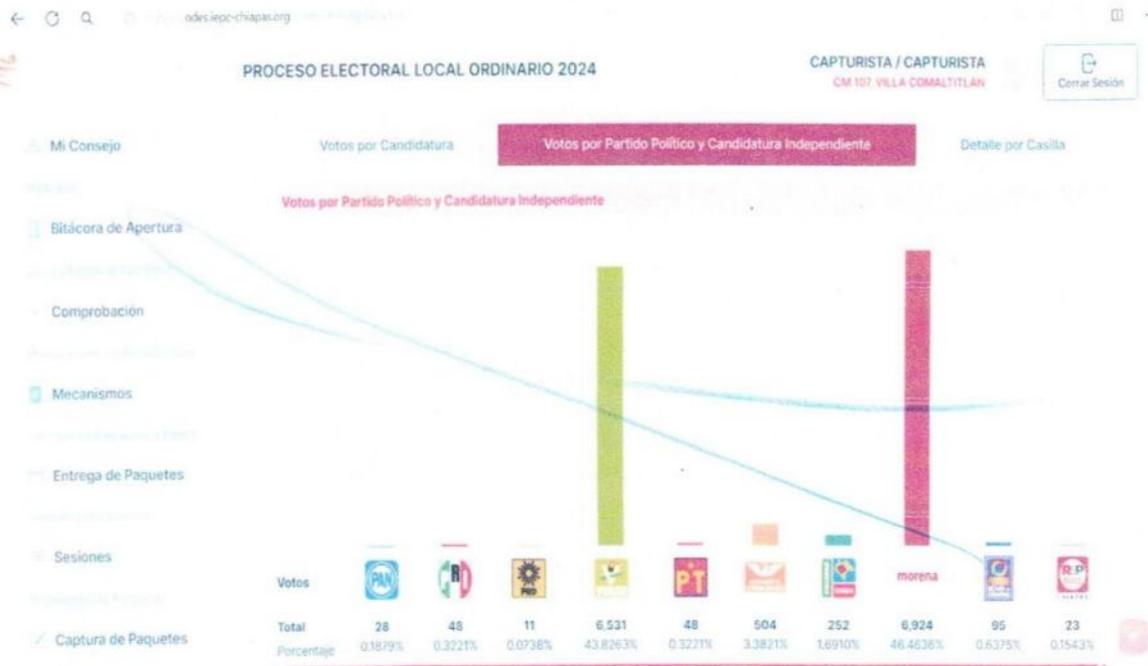
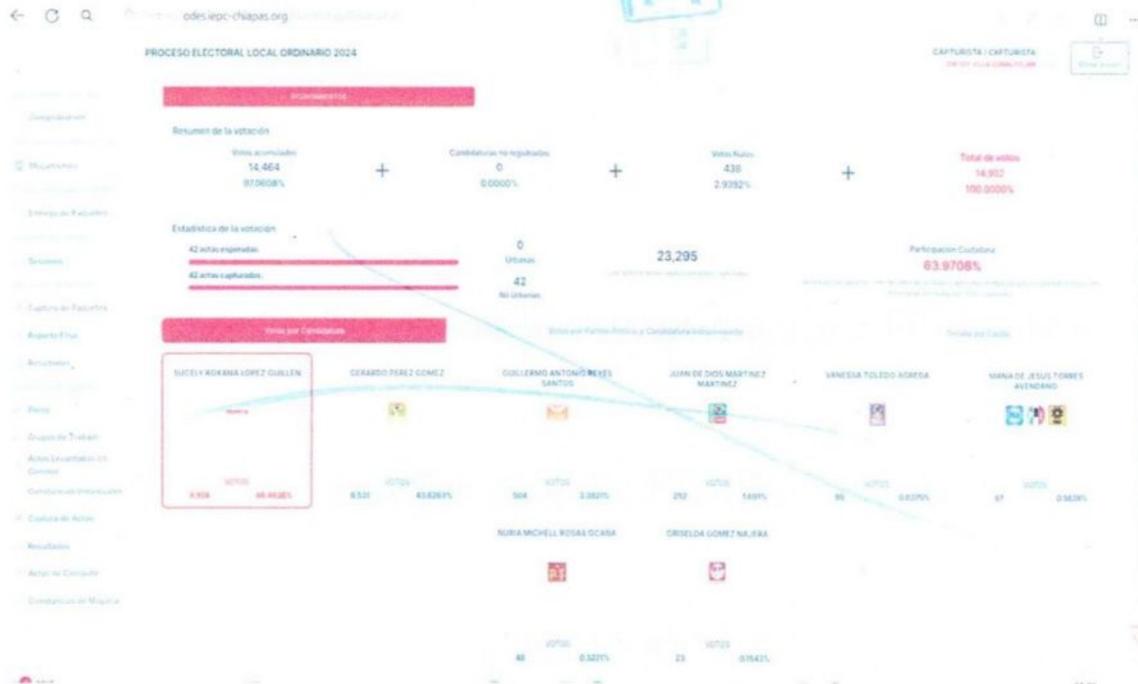
\* P= PROPIETARIO A= SUPLENTE

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES.

Es preciso puntualizar que esta Acta de Cómputo Municipal, fue dignada de conformidad, por parte de las representaciones partidistas, tal y como se advierte de la misma.



a favor de MORENA, y 6,531 votos, a favor del PVEM, tal como se muestra a continuación:



Ante esta eventualidad, la presidencia del Consejo procedió a dar aviso vía telefónica a Oficinas Centrales de este Instituto Electoral, por lo que, a partir de esa fecha, este Consejo Municipal Electoral ya no tenemos acceso a dicho sistema. No se omite mencionar que, en la página oficial de este Instituto Electoral, se alojan los Resultados Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del cual se observa que en el caso del CME 107.-Villa Comaltitlán se coloca el PVEM como ganador, con 7,381 votos a favor, tal y como arrojó el Acta de Cómputo Municipal levantada en la sesión permanente de cómputos de fecha 04 de junio de 2024; lo cual podrá consultarse en el siguiente link:

[www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/COMPUTOS/Resultados%20Ayuntamientos%20PELO%202024.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/COMPUTOS/Resultados%20Ayuntamientos%20PELO%202024.pdf)

Por las trasuntas consideraciones, tal y como se mencionó en líneas precedentes no se encuentra explicación alguna, ni se tiene conocimiento de los motivos que pudieron haber originado los cambios señalados; máxime que el sistema ODES, siempre se utilizó y funcionó de manera correcta, desde la toma de protesta de los integrantes de este Consejo Municipal, hasta antes de dicha situación, pues a través de dicho sistema se daba seguimiento de nuestras sesiones y otras actividades, como lo fueron:

- Primer simulacro de captura de paquetes electorales, el cual fue realizado por el presidente del consejo y el enlace municipal, y la capturista
- Segundo simulacro de captura de paquetes electorales, el cual fue realizado por la secretaria capturista B,
- Tercer simulacro de captura de paquetes electorales, el cual fue realizado por mi persona, como Secretario Técnico,
- Cuarto simulacro de captura de paquetes electorales, el cual fue realizado por la secretaria capturista B, el presidente, el secretario técnico y enlace municipal,
- Jornada electoral, en la recepción de los paquetes electorales, dicho sistema, fue operado por la secretaria capturista B.

Finalmente, respecto el agravio CUARTO, donde la enjuiciante aduce nulidad de la elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de Villa

Comaltitlán, resulta INFUNDADO, en razón de que no se actualizan la causal de nulidad en más del 20% de las casillas instaladas en el citado municipio, toda vez que en las casillas de las secciones 1823 Contigua 1,1815 Contigua1,1815 Extraordinaria 1,1817 Extraordinaria 1,1824 Básica1, se realizó el recuento de las casillas anteriormente señaladas, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, con lo cual se protegió la decisión ciudadana, mediante la protección al derecho de voto activo, pues con ese nuevo escrutinio y cómputo también se garantizó a la ciudadanía que su sufragio se contará conforme a las reglas constitucionales y legales previamente establecidas, y que su voluntad no fuera distorsionada o modificada por terceros, por lo que con la realización tal acción se salvaguardaron los derechos político-electorales de la ciudadanía y los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante. Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

No obstante, si se decretara la nulidad de la elección se estaría violentando los derechos político-electorales ejercidos por la ciudadanía al no respetar la voluntad de su voto afectando no solo a la ciudadanía sino también a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sirve para robustecer lo la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, se estableció, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo y, en su caso, de la elección correspondiente, sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Por los argumentos esgrimidos y consideraciones vertidas anteriormente, debe declararse **INFUNDADOS** los agravios de la impetrante y, en consecuencia, confirmen el acto impugnado consistente en ***“La declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabeza por el C. Gerardo Pérez Gómez”***.

Asimismo, como parte del informe circunstanciado que rindo, adjunto a Usted la siguiente documentación:

1. Original del escrito de presentación de **Juicio de Inconformidad**, signado por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Político Morena, acreditado ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana; constantes de 02 dos fojas útiles;
2. Original del escrito de **Juicio de Inconformidad**, signado por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Político Morena, acreditado ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas; constante de 41 cuarenta y una fojas útiles y razón de fecha 08 de junio signada por oficialía de partes de este instituto; al cual anexa lo siguiente:
  - A) Una memoria USB de la marca ADATA color negro y rojo.
  - B) Constancia de nombramiento que acredita a ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Político Morena, constante de 01 una foja útil;
  - C) Original del Oficio morena.Chiapas.155/PO-24, signado por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del partido político **Morena**, contante de 02 dos fojas útiles.
  - D) Legajo de copias certificadas por el Consejo Municipal 107 Villa Comaltitlán, Chiapas, relativas a:
    - I. Recibos entrega de paquetes electorales, correspondientes a las casillas: 1812 B1, 1812 C1, 1812 E1, 1813 B1, 1813 C1, 1813 C2, 1813 E1, 1814 B1, 1814 C1, 1814 C2, 1815 B1, 1815 C1, 1815 C2, 1815 E1, 1816 B1, 1816 C1, 1817 B1, 1817 E1, 1818 B1, 1818 E1, 1819 B1, 1819 C1, 1819 C2, 1821 E1C1, 1820 B1, 1820 E1, 1821 B1, 1821 C1, 1821 E1, 1822 E1, 1822 B1, 1823 B1, 1823 C1, 1823 C2, 1824 B1, 1825 B1, 1825 E1, 1825 E2, 1826 C1, 1826 B1, 1827 C1, 1827 B1, del folio 01 uno al folio 042 cuarenta y dos, con la

observación que el folio 024 se repite y el folio 029 no obra; constante de 42 cuarenta y dos fojas útiles.

- II. Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, correspondientes a las secciones siguientes: 1812 E1, 1812 C1, 1821 E1 (ilegible), 1813 B, 1823 C1, 1813 C2, 1813 E1, 1814 C2, 1814 B, 1814 C1, 1815 E1, 1815 C1, 1815 B, 1815 B, 1817 E1, 1818 B, 1819 B, 1819 (número de casilla ilegible), 1820 (número de casilla ilegible), 1820 E1, 1821 B, 1821 E1, 1821 (no tiene marcado el tipo de casilla), 1822 (no tiene marcado el tipo de casilla), 1822 E1, 1823 B, 1823 C2, 1823 C1, 1824 B, 1825 B, 1825 E1, 1825 E2, 1826 C1, 1827 C1, 1827 B1; del folio 043 cuarenta y tres al folio 077 setenta y siete, constante de 35 treinta y cinco fojas útiles.
- III. Formato 2, relativo al folio de boletas para la Elección de Ayuntamiento, del folio 079 setenta y nueve al folio 81 ochenta y uno, constante de 03 tres fojas útiles.
- IV. Impresiones del PREP, del folio 82 ochenta y dos al folio 089 ochenta y nueve, constante de 08 ocho fojas útiles.
- V. Impresión del encarte correspondiente al Municipio Villa Comaltitlán, folios 90 noventa y 91 noventa y uno, constante de 02 dos fojas útiles.
- VI. Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, correspondientes a las secciones siguientes: 1812 B, 1812 C1, 1812 E1, 1813 B, 1813 C1, 1813 C2, 1813 EXT1, 1814 B, 1814 C1, 1814 C2, 1815 B, 1813 C1, 1815 C2, 1815 EX1, 1817 B, 1817 EX1, 1818 B, 1819 B, 1819 C1, 1819 C2, 1820 B, 1821 B, 1821 C1, 1821 EXT1, 1821 EXT 1C1, 1822 (Tipo de casilla ilegible), 1822 E1, 1823 B, 1823 C2, 1824 B, 1825 (tipo de casilla ilegible), 1825 EX2, 1826 B, 1826 C1, 1827 B1, 1827 C1, 1827 B1 (se repite), 1827 C1, 1827 C1 (se repite), del folio 092 noventa y dos al folio 130, constante de 39 treinta y nueve fojas útiles.
- VII. Hojas de incidentes correspondientes a las secciones: 1822 B, 1826 C1, con folios 131 ciento treinta y uno y 132 ciento treinta y dos, constante de 02 dos fojas útiles.
- VIII. Acta de la jornada electoral, correspondiente a las secciones: 1814 C2, 1817 EXT1, 1815 C2, 1815 C1, 1818 EXT1, 1823 C2, 1825 (no está marcado el tipo de casilla), 1824 B, 1823 C1, 1827 C1, 1825 EXT2, 1826 C1, del folio 133 al folio 144 ciento cuarenta y cuatro, constante de 12 doce fojas útiles.

- IX. Capturas de pantalla de resultados de cómputos municipales Proceso Local Ordinario 2024, del folio 145 ciento cuarenta y cinco al 151 ciento cincuenta y uno, constante de 07 siete fojas útiles.
- X. Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a las secciones: 1815 C2, 1815 B, 1815 EXT1, 1813 B, 1823 B1, 1825 EXT 2, 1824 B1, 1823 C1, 1814 C2, 1812 B, 1817 EXT1, 1818 EXT1, 1820 E1, 1817 B, 1816 C1, 1816 B, 1815 C1, del folio 152 ciento cincuenta y dos al folio 168 ciento sesenta y ocho, constante de 17 diecisiete fojas útiles.
3. Original del **Aviso de presentación** de medio de impugnación de fecha 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, constante de 01 una foja útil;
4. Original del **Acuerdo de recepción** de fecha 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro; constante de 02 dos fojas útiles;
5. Original de **Cédula de notificación a los partidos acreditados ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y personas terceras interesadas**, constante de 02 dos fojas útiles;
6. Original de la **razón de cómputo**, mediante la cual se hace constar la fijación de la cédula de notificación al partido político, coalición, precandidato, candidata o candidato, organización de ciudadanos, agrupación política, ciudadanía o personas terceras interesadas que tengan un interés legítimo en la causa, que incluye el cómputo de 72 setenta y dos horas para la presentación de escritos de personas terceras interesadas, constante de 01 una foja útil;
7. Original de la **razón**, mediante la cual se hace constar que feneció el término de las 72 setenta y dos horas concedidas al partido político, coalición, precandidato, candidata o candidato, organización de ciudadanos, agrupación política, ciudadanía o personas terceras interesadas que tengan un interés legítimo en la causa, para manifestar lo que a su derecho convinieran, asimismo, se hace constar que si se recibió escrito de persona tercera interesada, suscrito por el ciudadano Alfredo Paciano Ventura Bruno, en su calidad de representante propietario de Partido Verde Ecologista de México, constante de 01 una foja útil;
8. Original del **acuerdo** de fecha 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en donde se ordena remitir los presentes autos del expediente e informe circunstanciado y demás documentación atinente, al Tribunal Electoral local, suscrito por el Secretario Ejecutivo, constante de 01 una foja útil;
9. Copias certificadas de las **actas de la jornada electoral** de las secciones electorales: 1814 CONTIGUA 02, 1815 CONTIGUA 01, 1815 CONTIGUA 02, 1817 EXTRAORDINARIA 01, 1818 EXTRAORDINARIA 01, 1820 EXTRAORDINARIA 01, 1823 CONTIGUA 01, 1823 CONTIGUA 02, 1824 BÁSICA, 1825 BÁSICA, 1825 EXTRAORDINARIA 02, 1826 CONTIGUA 01 Y 1827 CONTIGUA 0, constante de 13 fojas útiles.



10. Copias certificadas de las **actas de escrutinio y cómputo de casillas** de la elección de ayuntamiento correspondientes a las secciones 1812 BÁSICA, 1812 CONTIGUA 1, 1812 EXTRAORDINARIA 1, 1813 BÁSICA, 1813 CONTIGUA 1, 1813 CONTIGUA 2, 1813 EXTRAORDINARIA 1, 1814 BÁSICA, 1814 CONTIGUA 1, 1814 CONTIGUA 2, 1815 BÁSICA, 1815 CONTIGUA 1, 1815 CONTIGUA 2, 1815 EXTRAORDINARIA 1, 1817 BÁSICA, 1817 EXTRAORDINARIA 1, 1818 BÁSICA, 1819 BÁSICA, 1819 CONTIGUA 1, 1819 CONTIGUA 2, 1820 BÁSICA, 1820 EXTRAORDINARIA 1, 1821 BÁSICA, 1821 CONTIGUA 1, 1821 EXTRAORDINARIA 1, 1821 EXTRAORDINARIA 1 Y EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1, 1822 BÁSICA, 1822 EXTRAORDINARIA 1, 1823 BÁSICA, 1823 CONTIGUA 1, 1823 CONTIGUA 2, 1824 BÁSICA, 1825 BÁSICA, 1825 EXTRAORDINARIA 1, 1825 EXTRAORDINARIA 2, 1826 BÁSICA, 1826 CONTIGUA 1, 1827 BÁSICA Y 1827 CONTIGUA 1, constante de 39 treinta y nueve fojas útiles.
11. Copias certificadas relativas a las **actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal** de la elección de ayuntamiento correspondiente a las secciones de las casillas 1812 BÁSICA, 1813 BÁSICA, 1815 BÁSICA, 1815 CONTIGUA 1, 1815 CONTIGUA 2, 1815 EXTRAORDINARIA 1, 1816 BÁSICA, 1816 CONTIGUA 1, 1817 BÁSICA, 1817 EXTRAORDINARIA 1, 1818 EXTRAORDINARIA 1, 1819 CONTIGUA 2, 1820 EXTRAORDINARIA 1, 1823 BÁSICA, 1823 CONTIGUA 1, 1824 BÁSICA Y 1825 EXTRAORDINARIA 2 de la elección de miembros de ayuntamiento del proceso electoral local ordinario 2024 del municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, constante de 17 diecisiete fojas útiles.
12. Copias certificadas relativas a las **hojas de incidentes** de las secciones de las casillas 1822 básica, 1826 básica y 1826 contigua 1 correspondientes a la jornada electoral de la elección de miembros de ayuntamiento del proceso electoral local ordinario 2024 del municipio de Villa Comaltitlán, chapas, constante de 03 tres fojas útiles.
13. Copias certificadas relativos a los **recibos de documentación y materiales electorales** entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla de las secciones electorales: 1812 BÁSICA, 1812 CONTIGUA 01, 1812 EXTRAORDINARIA 01, 1813 BÁSICA, 1813 CONTIGUA 01, 1813 CONTIGUA 02, 1813 EXTRAORDINARIA 01, 1814 BÁSICA, 1814 CONTIGUA 01, 1814 CONTIGUA 02, 1815 BÁSICA, 1815 CONTIGUA 01, 1815 CONTIGUA 02, 1815 EXTRAORDINARIA 01, 1816 BÁSICA, 1816 CONTIGUA 01, 1817 BÁSICA, 1817 EXTRAORDINARIA 01, 1818 BÁSICA, 1818 EXTRAORDINARIA 01, 1819 BÁSICA, 1819 CONTIGUA 01, 1819 CONTIGUA 02, 1820 BÁSICA, 1820 EXTRAORDINARIA 01, 1821 BÁSICA, 1821 CONTIGUA 01, 1821 EXTRAORDINARIA 01, 1821 EXTRAORDINARIA 01 CONTIGUA 01, 1822 BÁSICA, 1822 EXTRAORDINARIA 01, 1823 BÁSICA, 1823 CONTIGUA 01, 1823 CONTIGUA 02, 1824 BASICA, 1825 BASICA, 1825 EXTRAORDINARIA 01, 1825 EXTRAORDINARIA 02, 1826 BÁSICA, 1826 CONTIGUA 01, 1827 BÁSICA Y 1827 CONTIGUA 01, constante de 84 ochenta y cuatro fojas útiles.
14. Copias certificadas relativas a los **recibos de entrega del paquete electoral** de las casillas al centro de recepción y traslado del consejo municipal electoral correspondientes a las 42 casillas aprobadas por la junta distrital 13 de las cuales son: 1812 B1,1812 C1,1812 E1,1813

B1,1813 C1,1813 C2,1813 E1,1814 B1,1814 C1,1814 C2,1815 B1,1815  
C1,1815 C2,1815 E1,1816 B1,1816 C1,1817 B1,1817 E1,1818 B1,1818  
E1,1819 B1,1819 C1,1819 C2,1820 B1,1820 E1,1821 B1,1821 C1,1821  
E1,1821 E1C1,1822 B1,1822 E1,1823 B1,1823 C1,1823 C2,1824 B1,1825  
B1, 1825 E1,1825 E2,1826 B1,1826 C1,1827 B1,1827 C1, constante de 21  
veintiún fojas útiles.

15. Copias certificadas relativas al **acta circunstanciada del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas** de la elección de ayuntamientos de fecha 15 y 16 de mayo correspondientes a las secciones y tipo de casillas aprobados por la junta distrital 13: 1812 B1,1812 C1,1812 E1,1813 B1,1813 C1,1813 C2,1813 E1,1814 B1,1814 C1,1814 C2,1815 B1,1815 C1,1815 C2,1815 E1,1816 B1, 1816 C1,1817 B1,1817 E1,1818 B1,1818 E1,1819 B1,1819 C1,1819 C2,1820 B1,1820 E1,1821 B1,1821 C1,1821 E1, 1821 E1C1,1822 B1,1822 E1,1823 B1,1823 C1,1823 C2,1824 B1,1825 B1, 1825 E1,1825 E2,1826 B1,1826 C1,1827 B1,1827 C, constante de 12 doce fojas útiles.
16. Copias certificadas relativas al **acta circunstanciada relativa a la entrega-recepción de las boletas electorales** para las elecciones de gubernatura y diputaciones locales para el proceso electoral local ordinario 2024, en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, constante de 04 cuatro fojas útiles.
17. Copia certificada relativa a la **constancia de mayoría y validez de la elección** de presidencia municipal del proceso electoral local ordinario 2024, del municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, constante de 01 una foja útil.
18. Copias certificadas relativas a las **capturas de pantalla del sistema integral para los órganos desconcentrados**, correspondiente a los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del proceso electoral local ordinario 2024, del municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, constante de 07 siete fojas útiles.
19. Copias certificadas relativas al **acta circunstanciada** número cme-107/02/2024, relativa al reporte de la segunda verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales que se utilizaran durante la jornada electoral del 02 de junio en proceso electoral local ordinario 2024 del municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, constante de 02 dos fojas útiles.
20. Copias certificadas relativas al **acta de cómputo municipal** de la elección de ayuntamiento del proceso electoral local ordinario 2024, en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas de fecha 04 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, constante de 02 dos fojas útiles.
21. Copias certificadas relativas a la ubicación e integración de mesas directivas de casillas (**encarte**), correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024 del municipio de villa Comaltitlán, Chiapas, constante de 03 tres fojas útiles.
22. Copias certificadas del **acta circunstanciada** relativa a la entrega-recepción de documentación electoral de reposición, para las elecciones de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos para el proceso

electoral local ordinario 2024, en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, constante de 03 tres fojas útiles.

23. Original del escrito de **tercero interesado**, signado por el ciudadano **Alfredo Paciano Ventura Bruno**, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, constante de una foja útil; y adjunta al mismo la siguiente documentación:
- I. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del ciudadano **Alfredo Paciano Ventura Bruno**, constante de 01 una foja útil;
  - II. Original del escrito de tercero interesado, signado por el ciudadano **Alfredo Paciano Ventura Bruno**, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; constante de 12 doce fojas útiles;
  - III. Acreditación de personas propietarias y suplentes del Partido Verde Ecologista de México, ante Consejos Municipales Electorales, de fecha 12 doce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, validado por la dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, constante de 01 una foja útil;
  - IV. Acuse de la solicitud de traslado de los paquetes electorales, del Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, a oficinas centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de fecha 06 seis de junio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Claudia Iveth Gómez Moreno, representante suplente del Partido Ecologista de México, constante de 01 una foja útil;
  - V. Acuse de la solicitud de rectificación, de fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Claudia Iveth Gómez Moreno, representante suplente del Partido Ecologista de México, constante de 01 una foja útil;
  - VI. Acuse de la solicitud de informes al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Claudia Iveth Gómez Moreno, representante suplente del Partido Ecologista de México, constante de 01 una foja útil;
  - VII. Copias certificadas del expediente de las constancias que obran en los archivos del Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas, consistente en recibos de documentación y materiales electorales entregados a las y los presidentes de mesas de casilla; recibos de entrega del paquete electoral al centro de recepción de paquetes en el Consejo Municipal Electoral; actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de miembros de Ayuntamientos; Actas de la Jornada Electoral; hojas de incidentes; actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros de Ayuntamiento; actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el pleno del Consejo Municipal Electoral de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas; acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento; y, Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento



del Municipio de Villa Comaltitlán, otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, constante de 202 doscientos dos fojas útiles.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Magistrado Presidente, atentamente se solicita:

**ÚNICO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos de este documento, rindiendo el presente Informe Circunstanciado; confirmando el acto impugnado, por haberse emitido conforme a derecho.



***"Protesto lo necesario"***



**Ronal Gutiérrez Arteaga**  
Secretario técnico del  
Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS.**

**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**TEECH/JIN-M/035/2024.**

**Parte Actora:** Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante del Partido MORENA.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Alfredo Pacoano Ventura Bruno, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

**Partidos Políticos y Público en General.**

Con fundamento en los artículos; **18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral;** así como de los diversos **37 y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas.** En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a **tres de septiembre de dos mil veinticuatro,** el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Mauricio Rafael Cruz Melchor, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo** emitido el **dos de mes y año en que se actúa,** dictado por el **Maestro Gilberto de G. Bátiz García, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,** en el expediente al rubro indicado, en este contexto, siendo las **doce horas con treinta y dos minutos de la misma fecha en que se actúa,** procedo a **NOTIFICAR** mediante **Copia Autorizada** del acuerdo descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL,** mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, lo anterior se hace del conocimiento a las partes invocadas para los efectos legales correspondientes.- Conste.- Doy Fe.

Licenciado Mauricio Rafael Cruz Melchor  
**Actuario del Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024

El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la suscrita Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y en relación al diverso 30, fracciones III, X y XXXV, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, se **da cuenta** al **Magistrado Presidente Gilberto de G. Bátiz García**, con el oficio número IEPC.SE.DEJYC.1149.2024, de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y recibido por el personal de Oficialía de Partes de este Tribunal, el día en que se da cuenta, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, suscrito por Gisela Ruiz Burguete, quien se ostenta en su carácter de Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, constante de una foja útil y anexo lo que acompaña, constante de treientos catorce fojas útiles contando la foja de certificación; lo anterior, para proveer lo que a Derecho corresponda **Conste.** -----

COPIA AUTORIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Presidencia. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de septiembre de dos mil veinticuatro.** -----

--- **Vista** la cuenta que da la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal, con el oficio de mérito, por medio del cual la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, informa a este Tribunal las acciones realizadas con motivo del cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia de once de julio de dos mil veinticuatro, emitida dentro del Juicio de Inconformidad al rubro citado, por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, por el que remiten copia certificada de los autos que conforman el Cuadernillo de Antecedentes **IEPC/CA/ODES/DEOFICIO/074/2024**, contante de treientos catorce fojas útiles, contando la foja de certificación, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; al efecto, con fundamento en los artículos 105, numeral 12, fracciones XV, XVII y XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, 7, fracción XXXIII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **se ACUERDA:**-----

--- **Primero.- Téngase por recibido** el oficio de cuenta y anexo que lo acompaña en copia certificada, así como por hechas sus manifestaciones, en cuanto al cumplimiento dado por dicha autoridad en su calidad de responsable; se ordena agregar las presentes a las copias certificadas del expediente en que se actúa, para que obren como corresponda.-----

--- **Segundo.**- Con copia autorizada del presente proveído y copia digitalizada del oficio de cuenta, **dese vista a la parte actora**, y queden en este Tribunal a su disposición para consulta y revisión, los anexos que acompañan al referido oficio, para que a efecto de que dentro del plazo de **72 horas**, contados a partir de que surta efecto su legal notificación, **manifieste lo que a derecho convenga**, apercibida que de no realizarlo dentro del término concedido, se tendrá por precluido su derecho; una vez fenecido el mismo se acordará lo que a Derecho corresponda.-----

- --- **Tercero.**- En virtud del volumen de los documentos remitidos por la referida autoridad, correspondiente a los autos que integran el Cuadernillo de Antecedentes **IEPC/CA/ODES/DEOFICIO/074/2024**, se ordena integrarlo como Anexo I, para mejor manejo del expediente; manteniéndose folio, rúbrica y sello de la autoridad señalada como responsable. -----

--- **Cuarto.**- Ahora bien, tomando en consideración que la sentencia de once de julio de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente **TEECH/JIN-M/035/2024**, fue impugnada mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral; las constancias relativas se remitieron a Sala Regional Xalapa; en consecuencia, una vez que el expediente original sea devuelto por esa instancia federal, se ordena retirar de las copias certificadas en que se actúa el oficio de cuenta y anexo, e integrarlas al mismo, para que obre como corresponda, dejando copia simple de las mismas.-----

--- **Notifíquese personalmente a la parte actora, a través del correo electrónico señalado en autos, por estrados físicos y electrónicos, y para su publicidad**, de conformidad con los artículos 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **Cúmplase.** -----

--- Así lo proveyó y firma el **Magistrado Presidente**, ante la **Secretaria General por Ministerio de Ley**, con quien actúa y da fe. -----

GGBG/CGHZ/Gmp



**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de octubre del año dos mil veinticuatro.

TEECH/JIN-M/035/2024

**Actor:** Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante del Partido MORENA.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal electoral de Villa Comatitlan, Chiapas.

**Terceros Interesado:** Alfredo Paciano Ventura Bruno, en calidad de representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

**Partidos Políticos y Público en General.**

Con fundamento en los artículos; **18, 19, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como los diversos **37 y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas**. En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a **tres de octubre del año dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Aurora Patricia Suarez Naciff, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo** emitido el **día dos de octubre de la presente anualidad**; dictado por el **Maestro Gilberto de G. Bátiz García, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, en este contexto, siendo las **doce horas, con cuarenta minutos del día**, procedo a **NOTIFICAR** mediante **acuerdo inserto** descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, el cual a la letra dice:---

**"Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Presidencia. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de octubre de dos mil veinticuatro.**

--- **Vista** la cuenta que da la Secretaría General por Ministerio de Ley de este Órgano Colegiado, con el oficio número **IEPC.SE.1502.2024**, por el cual solicita a este Tribunal copia certificada del acuerdo por el que se tuvo por recibido el oficio **IEPC.SE.DEJYC.1149.2024**, relacionado con los autos que integran el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/035/2024**, referente a la remisión de sus propias documentales del Cuadernillo de Antecedentes **IERC/CA/ODES/DEOFICIO/074/2024**; así mismo adjunta copia simple del acuse del referido oficio; al efecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, numeral 12, fracciones VIII, XV, XVII y XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 7, fracción XXXI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se, **ACUERDA:-----**

--- **Primero.- Téngase por recibido** el oficio de cuenta; por tanto, **se ordena** agregar a los autos del expediente al rubro citado, para que obre como corresponda.-----

--- **Segundo.-** Atento al planteamiento realizado por dicha autoridad; se **instruye** a la Secretaría

General de este Tribunal, realice las acciones atinentes, a efecto de atender lo solicitado por la autoridad oficiante conforme corresponda a Derecho.-----

--- **Notifíquese por estrados físicos y electrónicos y para su publicidad**, de conformidad con los artículos 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. **Cúmplase.** -----

--- Así lo acuerda y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, quien da fe.-----

Lo anterior, se hace del conocimiento a las partes invocadas, para los efectos legales correspondientes.- Conste.- Doy fe.-----

Licenciada Aurora Patricia Suarez Naciff  
**Actuaria del Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas.**





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## LISTA DE ACUERDOS

### TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS SECRETARÍA GENERAL

Lista de Acuerdos y Resoluciones de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que se publica en términos del artículo 20, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación al numeral 91, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chiapas.

No	Expediente	Parte actora	Autoridad Responsable y/o Tercero Interesado	Acuerdo o Resolución	Asunto
1)	TEECH/JIN-M/005/2024	Representante Propietario del Partido Democrático Revolucionario ante el CME de Ixhucatán, Chiapas	TEECH	Acuerdo	Por Recibido expediente, Firmeza y Archivo
2)	TEECH/JIN-M/010/2024	Candidato a la presidencia municipal de Totolapa, Chiapas	TEECH	Acuerdo	Por Recibido expediente, Firmeza y Archivo
3)	TEECH/JIN-M/035/2024	MORENA	TEECH	Acuerdo	Por Recibido expediente, Firmeza
4)	TEECH/JDC/011/2023	Marcela Avendaño Gallegos	TEECH	Acuerdo	Firmeza y Archivo
5)	TEECH/JIN-M/049/2024	Sebastián Pérez Santiz	TEECH	Acuerdo	Recibido expediente
6)	TEECH/JIN-M/029/2024	María Elena Meneces Velasco	TEECH	Acuerdo	Por Recibido expediente, Firmeza y Archivo
7)	TEECH/SG/CA-511/2024 derivado del TEECH/JIN-M/021/2024	MORENA	TEECH	Acuerdo	Por recibido-notificación SX



**Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas**

8)	TEECH/SG/CA-533/2024 y TEECH/SG/CA-534/2024 derivado del TEECH/AG/04/2024	José María Cárdenas y otro	TEECH	Acuerdo	Por recibido-notificación SX
9)	TEECH/SG/CA-541/2024 derivado del TEECH/JDC/209/2024	Candidata a una regiduría del Ayuntamiento de Coapilla,	TEECH	Acuerdo	Por recibido-notificación SX
10)	TEECH/SG/CA-512/2024 y TEECH/SG/CA-523/2024 derivado del expediente TEECH/JIN-D/001/2024	MORENA y otro	TEECH	Acuerdo	Por recibido-notificación SX
11)	TEECH/SG/CA-538/2024 derivado del expediente TEECH/RAP/118/2024	Mauricio Morales Valdez	TEECH	Acuerdo	Por recibido-notificación SX
12)	TEECH/SG/CA-537/2024 derivado del expediente TEECH/JIN-M/041/2024	ENRIQUE PEREZ SANTIZ Y OTRO	TEECH	Acuerdo	Por recibido-notificación DE SENTENCIA SX
13)	TEECH/SG/CA-515/2024 derivado del expediente TEECH/JIN-M/061/2024 Y SUS ACUMULADOS	ADRIANA GALLEGOS MARINA	TEECH	Acuerdo	Por recibido-notificación DE SENTENCIA SX

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
Secretaria General por Ministerio de Ley  
04 de septiembre de 2024



**Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas**



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

TEECH/JIN-M/035/2024

**Actor:** Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante del Partido Político Morena. .

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Villa Comatitlan, Chiapas.

**Terceros Interesado:** Alfredo Paciano Ventura Bruno, en su calidad de Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

**Partidos Políticos y Público en General.**

Con fundamento en los artículos; **18, 19, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como los diversos **37 y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas**. En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a **cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaria del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Aurora Patricia Suarez Naciff, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo** emitido el **día en que se actúa**; dictado por el **Maestro Gilberto de G. Bátiz García, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, en este contexto, siendo las **quince horas, con nueve minutos minutos del día**, procedo a **NOTIFICAR** mediante **acuerdo inserto**, descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, el cual a la letra dice:---

**"Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Presidencia. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.** -----

--- **Vista** la cuenta que da la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Colegiado, con el oficio de cuenta; por medio del cual remite el original del expediente TEECH/JIN-M/035/2024, promovido por MORENA a través de su representante Martín Darío Cázarez Vázquez; asimismo, solicita se le envíe el acuse de recibo del oficio de referencia a la cuenta de correo electrónico [acuses.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:acuses.salaxalapa@te.gob.mx), y posteriormente el original a la sede de esa Sala Regional; y con las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte que la Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintiséis de julio del año en curso, resolvió el juicio **SX-JRC-89/2024 y SX-JRC-114/2024**; por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 105, numeral 12, fracciones I y XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del

Estado de Chiapas y 7, fracción XXXIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, **SE ACUERDA:**-----

--- **Primero.- Téngase por recibido** el oficio y el expediente de cuenta; en consecuencia, agréguese el presente a los autos de los mismos, para que obren como corresponda.-----

--- **Segundo.** Atento al sentido de la resolución emitida en el juicio federal de cuenta por la Sala Regional Xalapa, se declara que la sentencia de mérito ha quedado **firme** para todos los efectos legales conducentes; finalmente, envíese a la Autoridad oficiante el respectivo acuse de recibo en los términos solicitados.-----

--- **Notifíquese por estrados físicos y electrónicos, y para su publicidad;** de conformidad con los artículos 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. **Cúmplase.**-----

--- Así lo proveyó y firma el **Magistrado Presidente**, ante la **Secretaria General por Ministerio de Ley**, con quien actúa y da fe.-----

Lo anterior, se hace del conocimiento a las partes invocadas, para los efectos legales correspondientes.- Conste.- Doy fe.-----

  
Licenciada Aurora Patricia Suárez Naciff  
**Actuaria del Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas.**



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 12 de julio de 2024.  
**MEMORÁNDUM No. IEPC.SE.DEJyC.1835.2024**

**C. FRANCISCO HERNÁNDEZ SALAS  
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE VILLA COMATITLÁN, CHIAPAS  
PRESENTE**

En cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo dictado dentro del expediente IEPC/PE/ODES/DEOFICIO/074/2024 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, numeral 1 fracción IV, 21, 25, numerales 1, 2, 3, 7 de los Lineamientos para los procedimientos administrativos sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes (presidencias, consejerías y secretarías técnicas) de los consejos distritales y municipales electorales, para el proceso electoral local ordinario 2024 y en su caso extraordinario, solicito de su coadyuvancia institucional, con la finalidad de que nos proporcione la siguiente información:

1.- Rinda informe detallado y pormenorizado de los hechos ocurridos con fecha 04 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro en el Consejo Municipal Electoral de Villa Comatitlán, al respecto de la utilización del equipo de cómputo en el cual se capturaron los datos dentro del Sistema de Cómputos Electorales, indicando el nombre de las personas que tuvieron acceso al equipo y a dicho sistema, así como su cargo y las veces que ingresaron. Así mismo indique el nombre de las personas que tenían los datos de acceso (clave y usuario) y que hicieron uso de ellos.

Por lo cual, solicito de la manera más atenta, informe sobre lo requerido, dentro del **plazo de 48 cuarenta y ocho horas**, a partir de que tenga conocimiento del presente memorándum, ante esta Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso por escrito; no omito hacer de su conocimiento que la información antes solicitada es de suma importancia para estar en condiciones de resolver lo conducente y continuar el Procedimiento Sancionador.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

*"Compromiso con tu voz"*

*[Firma manuscrita]*  
MTRA. GISELA RUIZ BURGUETE.  
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Y DIRECTORA EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO  
CONTENCIOSO

C.c.p.- Dr. María Magdalena Vila Domínguez, Consejera Provisional Presidenta, para su conocimiento  
C.c.p. Dr. Gloria Esther Mendoza Ledesma, Consejera Electoral presidenta de la comisión. Para su conocimiento  
C.c.p. Dr. Manuel Jimenez





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

TEECH/JIN-M/035/2024

**Actor:** Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante del Partido Político Morena. .

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Villa Comatitlan, Chiapas.

**Terceros Interesado:** Alfredo Paciano Ventura Bruno, en su calidad de Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

**Partidos Políticos y Público en General.**

Con fundamento en los artículos; **18, 19, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como los diversos **37 y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas**. En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a **cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaria del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Aurora Patricia Suarez Naciff, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo** emitido el **día en que se actúa**; dictado por el **Maestro Gilberto de G. Bátiz García, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, en este contexto, siendo las **quince horas, con nueve minutos minutos del día**, procedo a **NOTIFICAR** mediante **acuerdo inserto**, descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Organo Jurisdiccional, el cual a la letra dice:---

**"Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Presidencia. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**-----

--- **Vista** la cuenta que da la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Colegiado, con el oficio de cuenta; por medio del cual remite el original del expediente TEECH/JIN-M/035/2024, promovido por MORENA a través de su representante Martín Darío Cázarez Vázquez; asimismo, solicita se le envíe el acuse de recibo del oficio de referencia a la cuenta de correo electrónico [acuses.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:acuses.salaxalapa@te.gob.mx), y posteriormente el original a la sede de esa Sala Regional; y con las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte que la Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintiséis de julio del año en curso, resolvió el juicio **SX-JRC-89/2024 y SX-JRC-114/2024**; por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 105, numeral 12, fracciones I y XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del

Estado de Chiapas y 7, fracción XXXIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, **SE ACUERDA:**-----

--- **Primero.- Téngase por recibido** el oficio y el expediente de cuenta; en consecuencia, agréguese el presente a los autos de los mismos, para que obren como corresponda.-----

--- **Segundo.** Atento al sentido de la resolución emitida en el juicio federal de cuenta por la Sala Regional Xalapa, se declara que la sentencia de mérito ha quedado **firme** para todos los efectos legales conducentes; finalmente, envíese a la Autoridad oficiante el respectivo acuse de recibo en los términos solicitados.-----

--- **Notifíquese por estrados físicos y electrónicos, y para su publicidad;** de conformidad con los artículos 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. **Cúmplase.**-----

--- Así lo proveyó y firma el **Magistrado Presidente**, ante la **Secretaria General por Ministerio de Ley**, con quien actúa y da fe.-----

Lo anterior, se hace del conocimiento a las partes invocadas, para los efectos legales correspondientes.- Conste.- Doy fe.-----

  
Licenciada Aurora Patricia Suárez Naciff  
**Actuaria del Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas.**





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

TEECH/JIN-M/035/2024

**Actor:** Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante del Partido Político Morena. .

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Villa Comatitlan, Chiapas.

**Terceros Interesado:** Alfredo Paciano Ventura Bruno, en su calidad de Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

**Partidos Políticos y Público en General.**

Con fundamento en los artículos; **18, 19, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como los diversos **37 y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas**. En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a **cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaria del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Aurora Patricia Suarez Naciff, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo** emitido el **día en que se actúa**; dictado por el **Maestro Gilberto de G. Bátiz García, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, en este contexto, siendo las **quince horas, con nueve minutos minutos del día**, procedo a **NOTIFICAR** mediante **acuerdo inserto**, descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Organo Jurisdiccional, el cual a la letra dice:---

**"Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Presidencia. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**-----

--- **Vista** la cuenta que da la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Colegiado, con el oficio de cuenta; por medio del cual remite el original del expediente TEECH/JIN-M/035/2024, promovido por MORENA a través de su representante Martín Darío Cázarez Vázquez; asimismo, solicita se le envíe el acuse de recibo del oficio de referencia a la cuenta de correo electrónico [acuses.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:acuses.salaxalapa@te.gob.mx), y posteriormente el original a la sede de esa Sala Regional; y con las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte que la Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintiséis de julio del año en curso, resolvió el juicio **SX-JRC-89/2024 y SX-JRC-114/2024**; por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 105, numeral 12, fracciones I y XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del

Estado de Chiapas y 7, fracción XXXIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, **SE ACUERDA:**-----

--- **Primero.- Téngase por recibido** el oficio y el expediente de cuenta; en consecuencia, agréguese el presente a los autos de los mismos, para que obren como corresponda.-----

--- **Segundo.** Atento al sentido de la resolución emitida en el juicio federal de cuenta por la Sala Regional Xalapa, se declara que la sentencia de mérito ha quedado **firme** para todos los efectos legales conducentes; finalmente, envíese a la Autoridad oficiante el respectivo acuse de recibo en los términos solicitados.-----

--- **Notifíquese por estrados físicos y electrónicos, y para su publicidad;** de conformidad con los artículos 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. **Cúmplase.**-----

--- Así lo proveyó y firma el **Magistrado Presidente**, ante la **Secretaria General por Ministerio de Ley**, con quien actúa y da fe.-----

Lo anterior, se hace del conocimiento a las partes invocadas, para los efectos legales correspondientes.- Conste.- Doy fe.-----

  
Licenciada Aurora Patricia Suárez Naciff  
**Actuaria del Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas.**





**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de octubre del año dos mil veinticuatro.

TEECH/JIN-M/035/2024

**Actor:** Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante del Partido MORENA.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal electoral de Villa Comatitlan, Chiapas.

**Terceros Interesado:** Alfredo Paciano Ventura Bruno, en calidad de representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

**Partidos Políticos y Público en General.**

Con fundamento en los artículos; **18, 19, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como los diversos **37 y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas**. En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a **tres de octubre del año dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Aurora Patricia Suarez Naciff, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo** emitido el **día dos de octubre de la presente anualidad**; dictado por el **Maestro Gilberto de G. Bátiz García, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, en este contexto, siendo las **doce horas, con cuarenta minutos del día**, procedo a **NOTIFICAR** mediante **acuerdo inserto** descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, el cual a la letra dice:---

**"Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Presidencia. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de octubre de dos mil veinticuatro.**

--- **Vista** la cuenta que da la Secretaría General por Ministerio de Ley de este Órgano Colegiado, con el oficio número **IEPC.SE.1502.2024**, por el cual solicita a este Tribunal copia certificada del acuerdo por el que se tuvo por recibido el oficio **IEPC.SE.DEJYC.1149.2024**, relacionado con los autos que integran el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/035/2024**, referente a la remisión de sus propias documentales del Cuadernillo de Antecedentes **IERC/CA/ODES/DEOFICIO/074/2024**; así mismo adjunta copia simple del acuse del referido oficio; al efecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, numeral 12, fracciones VIII, XV, XVII y XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 7, fracción XXXI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se, **ACUERDA:-----**

--- **Primero.- Téngase por recibido** el oficio de cuenta; por tanto, **se ordena** agregar a los autos del expediente al rubro citado, para que obre como corresponda.-----

--- **Segundo.-** Atento al planteamiento realizado por dicha autoridad; se **instruye** a la Secretaría

General de este Tribunal, realice las acciones atinentes, a efecto de atender lo solicitado por la autoridad oficiante conforme corresponda a Derecho.-----

--- **Notifíquese por estrados físicos y electrónicos y para su publicidad**, de conformidad con los artículos 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. **Cumplase.** -----

--- Así lo acuerda y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, quien da fe.-----

Lo anterior, se hace del conocimiento a las partes invocadas, para los efectos legales correspondientes.- Conste.- Doy fe.-----

Licenciada Aurora Patricia Suarez Naciff  
**Actuaria del Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas.**

